



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

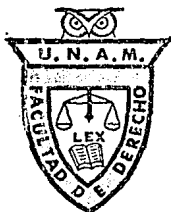
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS EN EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
AGRARIA**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Alicia Rodríguez Álvarez



México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEDICATORIA	1
INTRODUCCION	4
CAPITULO PRIMERO	7
CARACTERISTICAS DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA	
a) Concepto	7
b) La demanda y los elementos que la conforman.	9
c) Competencia para conocer del juicio.	12
d) Suspensión	13
e) Informe <u>p</u> revio.	14
f) Informe justificado.	15
g) Audiencia constitucional	19
h) Sentencias	19
i) Recursos.	21
CAPITULO SEGUNDO	23
ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS.	
a) Ejecución de sentencias en el Derecho Romano.	23
1) En el sistema de las acciones de la Ley.	25
2) En el sistema formulario	30
3) En el sistema Extraordinario.	36
CAPITULO TERCERO	40
MARCO JURIDICO	
a) Constitución.	41
b) Ley de Amparo	49

c) Jurisprudencia.	62
CAPITULO CUARTO.	69
EJECUTORIA DE AMPARO.	
a) Concepto.	69
b) Ejecutorias del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	72
c) Ejecutorias de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	72
d) Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito.	77
CAPITULO QUINTO.	79
DIVERSAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE ALTA.	
a) Cuando confirman las sentencias de primera instancia.	79
b) Cuando revocan las sentencias de primera instancia.	81
c) Cuando modifican las sentencias de primera instancia.	84
d) Cuando ordenan reponer el procedimiento.	87
CAPITULO SEXTO.	90
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS.	
a) Sobreseimiento	91

b) Se niega el amparo.	95
c) Se concede el amparo.	99

CAPITULO SEPTIMO. 103

AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS
EJECUTORIAS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

- a) Autoridades Judiciales.
- b) Autoridades Administrativas.

CONCLUSIONES. 119

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 121

I N T R O D U C C I O N

Al elaborar la presente Tesis, que presento ahora - para obtener el título de Licenciado en Derecho, no he deseado solamente llenar un requisito, sino que al escoger el tema de que se trata, me he visto impulsada por tener mis raíces - en una familia campesina y que lo poquito o mucho que he lo - grado ha sido a base de muchos esfuerzos y penurias.

Ahora bien, el ambiente de dirigismo estatal que -- actualmente se deja sentir en nuestro País y que tiende día a día a invadir la esfera de actuación de la clase campesina, - considerada como económicamente débil, constituye un problema ante el cual debemos reaccionar. En efecto, en México se ha olvidado que el Estado es un medio en la consecución del - - bienestar de los gobernados, nunca un fin en sí mismo, por lo que su intervención sólo debe permitirse en aquellos campos - en que sea verdaderamente indispensable, y no aquellos otros - en que la actuación estatal venga a significar una opresión - a las libertades individuales. Es por ello, que al contem -- plar el problema apuntado, he creído indispensable recordar - las libertades que debe gozar el individuo para el desenvolvi miento de su propia personalidad. Y en el campo de las liber tades, nada más importante que nuestro juicio de amparo y es pecíficamente en materia agraria, vallador práctico y efectivo a los demanes del poder público.

Decidida ya a estudiar el referido juicio de amparo en materia agraria, parecióme que el cumplimiento de las sentencias que en él se dictan, es una materia de especial interés, en virtud de que dicho cumplimiento viene a realizar en la práctica los fines que constituyen la razón misma de ser - de nuestro control de la constitucionalidad, pues quien solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión no - -

sólo desea que se dicte una resolución en que se acojan sus derechos, sino que lo que fundamentalmente le interesa es que se impida a las autoridades de una manera efectiva, que le afecten inconstitucionalmente esos derechos, y si tal afectación ha sido ya realizada, que se obligue a dichas autoridades a enmendarla de modo tal que la situación del agraviado quede como si nunca se le hubiese causado agravio alguno.

Para una mejor comprensión de la materia de que se trata, en la presente tesis debo aclarar, que en beneficio de la profundidad que conlleva el tema de dicha tesis, he recordado la extensión, razón por la cual sólo me refiero al cumplimiento de las ejecutorias de fondo y no así a las incidentales, ya que cuyo estudio no hubiese sido posible en una tesis breve y somera como la que presento.

El trabajo a presentar consta de siete capítulos y sus respectivas conclusiones, los cuales son como sigue: se procede a hacer un somero análisis del juicio de amparo en materia agraria, a manera de ir introduciéndonos al tema a tratar: se realizó una pequeña investigación acerca de los antecedentes sobre ejecución de sentencias en el Derecho Romano, por ser lacuna del propio Derecho; el marco jurídico, es importante su estudio, en virtud de que se verá en qué preceptos legales se encuadra el Juicio de Amparo en Materia Agraria, tanto en la Constitución, Ley de Amparo y Jurisprudencia; se efectuó un análisis de las ejecutorias del Pleno de la Corte, así como de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que son a los que les corresponde conocer del juicio de garantías en Materia Agraria; se analizó las diversas resoluciones que dictan los Tribunales de Alzada, ésto es, cuando confirman, revocan o modifican las sentencias de primera instancia, o en su caso, mandan reponer el procedimiento; por otra parte, se estudió los efectos y el cumplimiento que se les da a las ejecutorias, cuando se decreta el sobreseimiento, cuando niega la protección constitucional y cuando conceden el amparo y protección

de la Justicia Federal; Finalmente se procedió a hacer un estudio de las autoridades a quienes compete dar cumplimiento a las multitudes ejecutorias, de esta manera espero haber hecho, -- sino un estudio concienzudo, sí con mucho esfuerzo, entusiasmo y empeño.

Para terminar, sólo me resta expresar mi agradecimiento a todos aquéllos que hicieron posible para mí el desarrollo y conclusión de mi formación de Licenciado en Derecho, carrera que por lo demás, ahora inicio como profesional, y en el transcurso de la cual deseo devolver con frutos el esfuerzo de quienes me han auxiliado, mediante la persecución del fin único que el abogado se impone: consecución de la JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO

CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Para el desarrollo de la presente tesis, creémos necesario hacer un estudio preliminar y somero del juicio de amparo, resaltando las principales características del mismo.

a) Concepto.

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades por vía jurisdiccional, cuyo efecto se circunscribe a declarar su inconstitucionalidad y destruirlos en el caso concreto materia de la queja, restableciendo al gobernado en el goce de la garantía que le fue violada.

De acuerdo con lo sostenido por el Doctor Mendieta y Nuñez, el Derecho Agrario, es el conjunto de normas, leyes, reglamentos, disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

Ahora bien, si el Derecho Agrario se refiere a todo lo relativo a la propiedad o posesión de tierras, así como su explotación, pues el Juicio de Amparo, en esta materia, su objeto no es otro que la de tratar de proteger, tanto a los ejidatarios, comuneros, cuando lo solicitan en forma individual, o, a los núcleos de población, cuando se promueve en forma colectiva, de los actos de las autoridades.

El amparo tiene el significado de protección o de defensa. Siempre que alguien acude a un Tribunal Federal en busca de protección puede decirse que solicita amparo. En México contamos con la protección de la Justicia de la Unión, mediante el juicio de amparo, mismo que se tramita ante los Juzgados de

Distrito, en primera instancia, y en revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los Tribunales Colegiados de Circuitos, según el caso, aunque éstos dos últimos - pueden promoverse directamente los juicios que la Ley de la Materia especifica; cabe hacer la observación que el Juicio de Amparo en Materia Agraria, no procede el juicio de amparo directo, sino que opera el indirecto.

Lo que hace al pequeño propietario, haremos mención por separado, dado su carácter especial, esto es cuando un pequeño propietario promueve un juicio de amparo, porque se ve afectado en sus derechos, y no se ve involucrado como tercero-perjudicado un núcleo de población ya sea ejidal o comunal; un ejidatario o un comunero, el referido juicio de amparo será meramente administrativo, toda vez que él libro segundo de la Ley de la Materia no lo protege, no obstante que la Ley Federal de Reforma Agraria regula esta pequeña propiedad.

El caso contrario, sera que el pequeño propietario fuera afectado en sus tierras ya sea para dotar, ampliar un núcleo de población, o crear un nuevo centro de población, o bien para beneficiar a un ejidatario o a un comunero, estos tendrían que intervenir nuevamente en el juicio de garantías, como terceros perjudicados, entonces el juicio si se le encuadra en el juicio de amparo en materia agraria, conforme lo establece el artículo 212, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecha la salvedad anterior, pasemos a analizar los elementos que conforman la demanda.

b) La demanda y los elementos que la conforman.

La demanda, es el escrito en que se hacen valer los derechos violados y se pide al Tribunal proceda a otorgar la justicia debida.

La demanda en el juicio de amparo, debe contener los siguientes elementos:

1).- Nombre y domicilio del quejoso o agraviado (es el actor en el juicio de amparo, es quien promueve, siempre será un particular o gobernado), en materia agraria en tratándose de derechos individuales, podrá ser un ejidatario ó comunero; si se trata de derechos colectivos podrán ejercitar la acción constitucional: Comisariado Ejidal; Comisariado de Bienes Comunales; Consejos de Vigilancia de los anteriores, o en su caso, el Comité Particular Ejecutivo que se haya constituido para los fines que marca la Ley Federal de Reforma Agraria.

2).- Nombre y domicilio de quien promueva en nombre del quejoso, para el caso de que la presente a través de apoderado.

3).- Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado. El Tercero Perjudicado, es todo aquél que tiene interés jurídico-contrario al del quejoso o interviene en el juicio de amparo como coadyugante de las autoridades responsables. Lo que persigue dentro del juicio es que se niegue o se sobresea dicho juicio.

4).- Nombre y domicilio de los autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, puede ser cualquier persona con capacidad legal. Esta autorización casi es un mandato judicial, por que así se pueden presentar recursos, etc.,

lo que no puede realizar es desistirse de la demanda.

5).- Autoridad Responsable, es todo representante -- del gobierno centralizado o descentralizado, que por circuns -- tancias de hecho o derecho dictan cualquier acto, que pueda -- causar un agravio en la esfera jurídica de los gobernados, y -- dispone de la fuerza pública para hacerlo cumplir aún en con -- tra de la voluntad de sus destinatarios de manera directa o in -- directa. También lo será aquél que emita la actuación de po -- der, aunque no tenga el imperio para ejecutarla o simplemente -- la ejecuta materialmente por disposiciones de la autoridad or -- denadora.

Las autoridades responsables, para efecto del jui -- cio de amparo en materia agraria serán:

Presidente de la República; Los Gobernadores de los -- Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; La Se -- cretaría de la Reforma Agraria; La Secretaría de Agricultura y -- Recursos Hidráulicos; El Cuerpo Consultivo Agrario y; Las Comi -- siones Agrarias Mixtas.

Las autoridades administrativas del país, auxiliarán -- a las citadas en el párrafo anterior, siempre y cuando la Ley -- Agraria lo determine (artículo 2º de la Ley Federal de la Re -- forma Agraria).

Cabe hacer la aclaración, que debido a la delegación -- de funciones, también serán autoridades responsables, las su -- bordinadas de las ya citadas, siempre y cuando tengan poder de -- decisión.

6).- Actos Reclamados, son todas aquellas acciones -- u omisiones que realizan las autoridades señaladas como respon -- sables, que causan un agravio personal y directo al particular

y cuya constitucionalidad se cuestiona en una demanda de amparo.

7).- Protesta Legal, en todos los amparos indirectos es un requisito esencial de la demanda, y es la siguiente:

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los siguientes hechos y abstenciones me constan y constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación".

8).- Antecedentes o Hechos, se debe de narrar toda la historia y los puntos que hayan servido como presupuestos del acto reclamado.

9).- Preceptos Constitucionales violados, en este apartado se citan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se hayan violado, y que vulneran las garantías individuales al quejoso.

10).- Conceptos de Violación, se deberán plasmar de manera clara y razonada, expresando el por qué los actos reclamados violan las garantías individuales, deben ser sistemáticos, ya que el Juez debe tomar conocimiento de él, y ver por qué se violan esas garantías.

11).- Suspensión, en la demanda de amparo indirecto puede o no existir aquélla, si la hay, se pide siempre ante el Juez de Distrito que conozca del juicio, puede ser en el momento de interponer la demanda, o en cualquier momento o estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia de fondo.

12).- Puntos Petitorios, en si es lo que se pide, como es que se conceda el amparo, la suspensión definitiva, copia por duplicado de lo actuado, etc., etc..

c) Competencia para conocer del juicio.

Como ya quedó puntualizado en el primer punto de este capítulo, el juicio de amparo en materia agraria, es indirecto, y para conocer de este juicio serán siempre competentes los Juzgados de Distrito, en primera instancia y, en segunda - serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuitos y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En nuestro País existen los Circuitos, y dentro de cada uno hay Tribunales Colegiados de Circuitos y Juzgados de Distritos, estos tienen jurisdicción únicamente en el territorio que les corresponda.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene jurisdicción sobre cualquier parte de la República, este Tribunal de Alzada se compone de cuatro Salas y una Sala Auxiliar, conoce del juicio de amparo en materia agraria, la Segunda Sala y por acuerdo del Pleno del referido Tribunal conoce también la Sala Auxiliar.

Para determinar la competencia existen ciertas reglas y son las siguientes:

1).- Es competente el Juzgado de Distrito del lugar donde se trate, se haya o deba ejecutar el acto reclamado.

2).- Si el acto reclamado a comenzado a ejecutarse, en un Distrito y continúa ejecutándose en otros, será competente cualquiera de los Jueces de aquellos lugares a prevención.

3).- Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez del Lugar en donde radique la autoridad responsable.

d) Suspensión.

La suspensión es una figura procesal y tiene por objeto dentro del juicio de amparo; evitar la ejecución, materia lización o consecuencias de los actos reclamados.

La suspensión se tramita por cuerda separada del cuad erno principal, toda vez que se trata de dos diversos procedi mientos, que se vanair resolviendo simultaneamente.

Independientemente de lo que se pruebe en el cuaderno principal, se deberá probar también por separado en el cuaderno incidental, aquí lo que se persigue es que se resuelva - sobre la concesión de la suspensión y deberá probarse dos extremos: que los actos reclamados son ciertos y que son materia de la suspensión.

Puntualizado lo anterior, la autoridad responsable - deberá rendir su informe previo dentro del término de veinti - cuatro horas, una vez analizado éste, el Juez procederá a conceder o negar la suspensión.

En el informe previo, las autoridades responsables - tienen la obligación de decir, si son ciertos los actos reclamados y si existe algún impedimento para conceder la suspensión.

La dicción de los actos en materia del fondo del - asunto y la ejecución de tales actos corresponde a la suspensión, ésta es un encantamiento de la autoridad responsable, el Juez es quien lo paraliza para que no actúe, hasta en tanto se resuelva el incidente de suspensión definitiva o se falle el - fondo del asunto.

Resumiendo, la suspensión paraliza e impide que se - ejecuten los actos reclamados, no se estudia si los actos son - Constitucionales, si hay improcedencia o si hay sobreseimiento.

6).- Informe Previo.

El Juez de Distrito que le corresponda conocer del juicio de garantías que se trate y tenga por presentado al quejoso ejercitando la acción constitucional, ordenará la formación del incidente respectivo en su caso, por cuerda separada, pidiendo a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendir dentro de veinticuatro horas siguientes al en que reciban el oficio con el que se les notifica, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalándose consecuentemente día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Se entiende por informe previo, aquél acto por el cual las autoridades responsables manifiestan concretamente si son o no ciertos los actos que les atribuyen en el escrito de demanda respectivo, agregando las razones que estimen convenientes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva, en su caso tratar de que se quede sin materia.

En cuanto se rinde el informe previo es susceptible, legalmente, de que acontezcan tres fenómenos jurídicos y que son como siguen:

1).- Que convengan las autoridades responsables en la existencia del acto reclamado.

2).- Que dentro del término legal no sea rendido el informe, y en consecuencia se establecerá una presunción legal a favor del quejoso, en el sentido que se consideren ciertos los actos reclamados.

3).- Que se nieguen la existencia de los multicitados

actos reclamados y, por ende, que la carga procesal quede a cargo del quejoso, de acuerdo con lo establecido por la H. Su prema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en el se - - afirma y consecuentemente, negarse la suspensión si se negó - la existencia del acto reclamado, a no ser que, en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

f).- Informe Justificado.

El quejoso al interponer la demanda de amparo, debe narrar el por qué la autoridad responsable incurrió en responsabilidad inconstitucional, el a quo al admitir dicha demanda, requerirá a las autoridades responsables para que rindan su respectivo informe con justificación.

El informe justificado, el cual a juicio de algunos tratadistas vienen a constituir la contestación a la demanda, y con la cual se forma la litis - contestatio en el juicio de amparo, de aquí entendemos entonces, o mejor dicho se desprende que con el referido informe empieza a formarse la relación jurídica procesal.

"El artículo 149 de la Ley de Amparo establece, en forma obligatoria para las autoridades señaladas como responsables, la rendición del informe con justificación en el amparo indirecto o bi-instancial. como suelen denominarle también algunos tratadistas, informe que debe contener las razones o fundamentaciones jurídicas que las responsables estimen pertinentes para defender ante el Juez de Distrito la constitucionalidad de sus actos que son atacados por el quejoso a través del juicio respectivo.

Anora bien, del tercer párrafo del precepto citado se colige la susceptibilidad legal de que las autoridades responsables puedan omitir la rendición del informe a que nos estamos refiriendo, situación jurídica, ésta que hace presumir una mera aceptación o reconocimiento en cuanto a los actos -- que se impugnan, fenómeno jurídico que favorece al quejoso sobre la existencia presumida de aquellos, y sin que por ello implique también como consecuencia que se tenga por presumida la inconstitucionalidad, pues este último requisito constitu-

ye una carga procesal para el peticionario, como así se desprende del texto de la Ley en el párrafo aludido y que a la letra reza, "quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto"

De aquí se desprende y se corrobora por la jurisprudencia, de que no por el solo hecho de que se presume la certidumbre del acto, traiga como consecuencia la inconstitucionalidad del mismo; ahora, interpretando en sentido contrario el texto legal manifiestamente, a la conclusión de que, cuando el acto que se impugne a través del amparo no sea violatorio en sí mismo de garantías, el recurrente no le incumbe esa referida carga procesal; ahora bien, sin entrar en detalles podemos decir que un acto viola garantías individuales en sí mismo, cuando contraviene directamente un mandamiento constitucional.

La carga procesal indicada que incumbe al peticionario en el caso de que dicho acto no viole garantías individuales en sí mismo, está administrada por la jurisprudencia de la Corte que a la letra reza "INFORME JUSTIFICADO.- Su falta no prueba por sí sola la violación de garantías -- que alega el quejoso, sino que establece la presunción de que es cierto el acto reclamado" (Tomo XIV. Ruiz Vda. de Escalona Josefa, p. 1170).

Considerando lo anterior, llegamos a la conclusión de que por informe justificado debemos entender el documento a través del cual la autoridad responsable le reconoce la existencia del acto reclamado, alegando las razones y fundamentaciones jurídicas que estimen pertinentes, tendientes a

demostrar la constitucionalidad de sus actos y como consecuencia la negación de la protección federal o el sobreseimiento del juicio.

En nuestro concepto con la rendición de informe justificado se inicia como hemos dicho, la relación jurídica procesal, y no como se ha afirmado por diversos tratadistas en el sentido de que, dicha relación se forma desde el momento en que se ejercita la acción constitucional, lo que a nuestra manera de pensar no es dable, en virtud de que con el ejercicio de la acción de amparo ni siquiera es del conocimiento de las responsables de que sus actos son impugnados, y de que -- forman parte de la demanda respectiva, ni mucho menos pueden hacer valer derecho alguno, sino hasta el momento en que hayan sido emplazadas material y formalmente a juicio, pues de lo contrario no es posible jurídicamente la formación de la relación jurídica procesal.

g).- Audiencia Constitucional y,

h).- Sentencias.

Ejercitada la acción constitucional por el agraviado, pone en movimiento al Órgano jurisdiccional competente y rendido el informe justificado por las autoridades responsables, -- se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia -- constitucional, la que podrá ser diferida en los supuestos que la ley de la materia marca.

La audiencia constitucional esta formada por tres -- partes y se lleva en un sólo acto procesal:

1) Pruebas; 2) Alegatos y; 3) Resolución o sentencia.

1).- Las pruebas son el conjunto de actuaciones que dentro del juicio de amparo se encaminan, a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, según sea el caso, Conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo se admitiran toda clase de pruebas, excepto la de posiciones (confesional) y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Esta fase del procedimiento consta de tres actos: -- ofrecimiento; admisión y; desahogo de las pruebas.

2) Los alegatos son el escrito en el cual la parte quejosa expone las razones que sirven de fundamento a su derecho e impugna las razones de las autoridades responsables.

Los alegatos pueden ser verbales, pero no son recomendables, ya que el Juez de Distrito no los asienta en el acta, por lo que se recomienda hacerlos por escrito, áquellos -- son prácticamente conclusiones de las pruebas presentadas y de esta manera se ayuda al juez para dictar su fallo.

3) Resolución o sentencia de amparo, se les define como: "la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico por cuyo medio dicho órgano resuelva, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a -- su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea".

Por nuestra parte consideramos que la sentencia de amparo, es la declaración emitida por el órgano de control de la Constitución, que resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La sentencia sólo se ocupa de los individuos particulares, personas morales y oficiales que hubieren solicitado la protección constitucional.

Las sentencias que se pronuncian en los juicios de garantías son:

Sentencia definitiva, que son aquéllas que resuelven en cuanto al fondo del juicio de garantías; sentencia interlocutoria, ésta resuelve una controversia incidental, ya sea de oficio o a petición de parte; sentencia de sobreseimiento, acto jurisdiccional culminatorio del juicio de amparo y que no llega al estudio de la litis; sentencia que ampara, -- restituye al agraviado en el goce de las garantías violadas y; sentencia que niega el amparo, declara la validez de los actos reclamados y su eficiencia constitucional.

Una vez que se ha dictado la sentencia de primera instancia, y, el quejoso, autoridades responsable o tercero perjudicado, están inconformes con tal fallo, interponen el recurso que a cada caso concreto corresponda.

i).- Recursos.

Son muchas las definiciones que los procesalistas -- han dado del recurso judicial, por lo que trataremos de dar la que consideramos mas adecuada.

El Lic. Ignacio Burgoa, define al recurso como: "Un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo, para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo ó modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia, en la cual se interpone conservando o manteniendo a de ésta, en su substanciación los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."

Citada la definición anterior, señalaremos que existen tres tipos de recursos: Revisión; Queja y; Reclamación.

1).- Recurso de Revisión, es el que se interpone, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, la procedencia de este recurso se encuentra contenido en el artículo número 83 de la Ley de Amparo y contempla cinco casos.

2).- Recurso de Queja, su procedencia esta regulada por el artículo 95 de la Ley de la Materia y procede en once-casos.

3).- Recurso de Reclamación, este procede a diferencia de los anteriores, en un sólo caso, pero no será objeto de estudio, en virtud de que este opera únicamente en juicio de amparo directo, y como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el juicio de amparo en materia agraria, se trata de un juicio indirecto.

Someramente se hizo referencia a estos recursos, toda vez que debido al tema a desarrollar, serán materia de estudio en la secuela de la presente tesis.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS

a) Ejecución de sentencias en el Derecho Romano.

Para iniciar el estudio de los antecedentes históricos sobre ejecución de sentencias, es necesario hacer una explicación etimológica del vocablo que le dió origen, con el fin de llegar a una mejor comprensión de su naturaleza y objeto, por lo que es necesario citar algunas definiciones de sentencia.

El Diccionario Jurídico, escrito por el Lic. Roberto Atwood, dice: "(lat. Sentencia, sintiendo, sintiendo, es decir, lo que se siente u opina)- Es la legitima decisión del Juez sobre la causa controvertida ante él. Declaración del juicio y resolución del Juez. Es la resolución Judicial más solemne que decide definitivamente las cuestiones del pleito o causa en una instancia, y los que recayendo sobre un incidente, ponen término a lo principal, que sea objeto de litigio, haciendo imposible su continuación, así como igualmente los que declaran haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía"(1).

Por otra parte, el Diccionario Ilustrado de la Lengua Castellana, expresa : "Sentencia (lat. sentencia) significa parecer, dictamen, frase o dicho que encierra moralidad -

(1) Atwood, Roberto Lic. Diccionario Jurídico. P. 222. Editorial de "El Nacional". Mexico. 1946.

o doctrina, resolución judicial o arbitral". (2).

Concluimos que la palabra sentencia, su origen fue latino, que se compone del nominativo sentencia, genitivo sententiae, cuyo significado es pensamiento, determinación, decisión, voto, máxima o dictamen.

Los romanos utilizaron la palabra sentencia, con doble significado: el abstracto y el concreto.

El significado abstracto comprendía un razonamiento breve y preciso que encerraba una regla general de derecho, como acontecía en las sentencias de Paulo y las reglas de Ulpiano, que eran máximas aplicables a situaciones generales y no así a casos particulares; el mismo fenómeno se presentaba en las máximas de experticia, que eran también de origen romano, estos contenían principios no aceptados por los Códigos modernos en los cuales las partes estaban exoneradas de probar, -- pero ayudaban en la orientación del fallo.

Por lo que se refiere al significado concreto, éste contenía un juicio lógico que realizaba el juez como consecuencia de una controversia; "así, en el período de las acciones de la ley y en el sistema formulario el juez o árbitro -- era nombrado por los contendientes, cuya misión era estudiar los hechos y una vez concluida aplicaba el derecho el cual había sido examinado por el pretor. Si los hechos eran ciertos-

(2) Diccionario Ilustrado de la Lengua Castellana. Editorial-Sopena Argentina, S.A.. P. 687. 1958.

condenaban y si eran falsos absolvía al demandado". (3).

Por nuestra parte, consideramos que en la actualidad, en el Derecho Mexicano, la sentencia se asemeja al significado concreto de los romanos, puesto que efectivamente -- contiene un juicio lógico que realiza el Juez como consecuencia de una controversia, pero, a diferencia del Derecho Romano, el Juez no efectuaba un dictamen inmediato y conciso a situaciones generales, sino su misión es aplicar el derecho a casos concretos.

1).- En el sistema de las acciones de la Ley.

La manera como se efectuaba el procedimiento al surgir una contienda entre dos o más personas y la forma de ejecutarse la sentencia en el sistema de las acciones de la Ley, las actuaciones se verificaban en dos instancias:

La primera instancia se denominaba *in iure*. se desarrollaba ante el magistrado, que no resolvía la controversia, sino su función fundamental era la de actuar como autoridad encargada de cuidar que las partes pronunciaran correctamente las palabras sacramentales durante la ceremonia, para después enviarlas al Juez.

La segunda instancia se llamaba *in iudicio*, se iniciaba ante un árbitro o juez nombrado por el magistrado o bien por las partes, según fuera el caso, lo escogían de una lista de ciudadanos que se encontraba en el foro. En la presente -- instancia se llevaba al cabo el ofrecimiento y admisión de -- pruebas; posteriormente se efectuaba el desahogo de las mismas

(3) Cuenca, Humberto. *Procesal Civil Romano*. P. 54. Edición - Jurídica Europea. 1957.

y celebraba la audiencia de alegatos, una vez concluida se -- dictaba la sentencia y a continuación se llevaba a cabo la -- ejecución de la referida sentencia.

Las acciones de la ley, se clasifican en cinco y se dividen en declarativas y ejecutivas.

Por lo que hace a las acciones declarativas se en -- contraban: el sacramentum; la iudicis postulatio y la condic -- tio, cuya denominación deriva de la potestad que tenía el ac -- tor para declarar su derecho ante el pretor.

Las acciones ejecutivas son: las manus iniectio y -- la pignoris capio, se les denomina así, por que hacen valer -- derechos que constan en una sentencia, dictada como consecuen -- cia de las acciones declarativas.(4).

Sacramentum, como ya quedo puntualizado, es una ac -- ción declarativa y se ejercitaba para exigir la entrega de -- una cosa (derecho real) o bien para lograr el cumplimiento de una obligación (derecho de crédito) constituyendo la norma ge -- neral en el procedimiento que se desenvolvía en dos fases: la primera in iure o sea frente al magistrado, ante quien los li -- tigantes celebraban una apuesta bajo solemne juramento por la cantidad de cien cuenta ases, si el valor de la cosa era menor, de mil y de quinientos ases si su cuantía era de mil o más. -- el actor reivindicaba el objeto de su pretensión y el demanda -- do contrareivindicaba; ambos simulaban una lucha, el pretor -- ordenaba dejar la cosa dando la posesión interina a uno de -- los contendientes o a un tercero y después procedían al depó -- sito del sacramento.

(4) Arias Ramos. José. Derecho Romano. P. 186 a 192.
Madrid, España. 1940.

La segunda fase in iudicio era ante el Juez o Arbitro nombrado por el pretor o por las partes mismas, que se efectuaba en la plaza pública ante testigos que habían asistido a la primera instancia, el árbitro o juez procedía a revisar las pruebas y a escuchar a los litigantes, y antes de la puesta del sol dictaba la sentencia en forma oral en la que se dictaminaba cual de los contendientes había sido vencido en juicio, perdiendo la cantidad de la puesta a favor del tesoro público o bien para los gastos del culto.(5).

La otra acción declarativa es la iudicis postulatio, Gayo la clasificaba en las legis acciones, mediante la cual las partes exponían al magistrado la causa que las motivó ir ante su presencia para que les designara un árbitro o juez, con el fin de que resolviera la cuestión controvertida, así por ejemplo: "El actor declara, digo que me tienes que dar diez mil sestercios en tal virtud de una sponsio, exijo que lo reconozcas o lo niegues", el demandado contestaba que no tenía que dárselos. el actor le replicaba, como lo niegas te suplico a ti, pretor, que designes un juez o árbitro. Esta acción tenía también como característica fundamental la solución sobre división de herencia, división de comunidad y fijación de linderos; el árbitro después de oír a las partes emitía su fallo, cuyos trámites eran más sencillos y breves para declarar el derecho reconocido a favor del litigante triunfador.(6).

Por último tenemos a la acción condictio, ésta fue introducida por la Ley Silia, cuando la pretensión versaba en

(5) Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. P. 44 .

945. Ediciones Jalca Europa. México. 1957.

(6) Op. Cit. P. 50.

una suma de dinero, pero posteriormente por una Ley Calpurnia se facultó a exigir el reconocimiento de derechos que se referían a cosas ciertas. Por lo tanto, su nombre proviene de -- condicere, que significa denunciar, en virtud de que el demandante le comunicaba o le denunciaba al demandado que se apersonará ante el pretor, si dicho demandado no se presentaba, - el actor lo retaba a comparecer dentro del trigésimo día a -- juicio. (7).

Como ya quedo señalado las acciones de la Ley se dividen también en acciones ejecutivas, las primeras son las manus iniectio, el ejercicio de esta acción tenía por objeto iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada sobre la persona del condenado y no así, sobre sus bienes, -- que sólo podía suceder por vía de consecuencia. Por lo tanto facultaba al acreedor o ejecutor exigir al deudor o ejecutado el pago de la deuda, cuya autorización la recibía del magistrado, apoderándose de dicho deudor a quien ponía la mano sobre su cuello conduciéndolo a su casa para encadenarlo, y sólo lograba librarse de la condena por un tercero que fungiera como fiador pagador. (8).

La segunda de las acciones ejecutivas es la pignoris capio, se determina que sólo procedía por costumbre o por ministerio de la ley. Por lo que se refiere a la costumbre surge de la facultad que se le otorga a un militar para - - - extraer del patrimonio de su deudor un objeto como garantía del pago, así, por ejemplo: a favor de un soldado contra aquél que estaba designado a entregarle su sueldo. Por mandato --

(7) Bravo González, Agustín. Compendio de Derecho Romano.

P. 163. México. 1982.

(8) Cuenca, Humberto. Op. Ult. Cit. P. 47.

de la ley procedía contra deudor que había adquirido un animal para el sacrificio y no entregaba la cantidad de dinero que le había costado. (9). Por una ley censoria, se les concedió a los publicanos, contra aquéllos que no pagaban los impuestos. (10).

La acción Pignoris Catio, por otra parte, facultaba para que se ejecutará el embargo sobre los bienes del deudor cuyo procedimiento se realizaba fuera del tribunal, o sea que el acreedor operaba por cuenta propia sobre las cosas del deudor, mediante el pronunciamiento de palabras solemnes en presencia de testigos, con potestad para obtener un mueble del patrimonio de dicho deudor en su presencia o en ausencia de días fastos o nefastos, concediéndole un término de treinta días para cumplir con la obligación determinada en la sentencia. (11).

En relación con este sistema de las acciones de la ley, nosotros estimamos que la ejecución de la sentencia no estaba a cargo del magistrado, en virtud de que sólo procedía como autoridad para vigilar que las partes pronunciaran correctamente las fórmulas en la ceremonia; por su parte el árbitro o juez sólo determinaba a quien le asistía el derecho, por tanto la ejecución competía al litigante triunfador en el juicio, como se puede comprobar en la Manus Iniectio que versaba sobre créditos particulares y la Pignoris Catio que se refería a créditos de intereses públicos.

(9) Op. Cit.

(10). Op. Cit.

(11). Op. Cit.

2).- La ejecución de la sentencia en el sistema for-
mulario.

Este sistema surgió en Roma por la imposibilidad de aplicar el sistema de las legis acciones a los asuntos que se suscitaban entre peregrinos o entre éstos y los ciudadanos -- romanos. Por lo tanto, es el pretor peregrino quien implantó este sistema a través de la ley Aebutia y la ley Iulia, que -- fue una obra maestra del Derecho Romano.

La ley Aebutia permitió a los ciudadanos romanos -- optar entre el sistema formulario o el de las acciones de la ley, pero al publicarse la ley Iulia abolió por completo este último sistema. (12).

Este sistema se desarrollaba en dos instancias in iure e in iudicio. En la primera el magistrado ya no realizaba el papel de custodio de la ceremonia para observar si las partes pronunciaba con exactitud las fórmulas solemnes, como acontecía en el sistema de las acciones de la ley, sino, por el contrario se transformó en un coordinador que determinaba con cierta discreción cual sería el sistema procesal a seguir en cada litigio en particular. (13).

La función del magistrado era redactar la fórmula, - que no es otra cosa que el escrito que contenía los motivos - del litigio y los fundamentos de derecho, indicando al juez - juzgara sobre los hechos y emitiera su opinión sobre el asunto, invistiéndolo con el poder de verdadero juzgador de la -- contienda. (14).

(12) Bravo González, Agustín y Bravo V. Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. P. 239. México. 1981.

(13) Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano. P. 153. - - México. 1978.

(14) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. - P. 52. Editorial Nacional. México. 1969.

La fórmula estaba redactada por silogismos conteniendo dos proposiciones y una conclusión, por ejemplo: si constata que Numerio Negidio debe dar a Aulo Agerio diez mil sestercios, sobre lo que se litiga (proposición mayor) condena, o juez a Numerio Negidio a pagar a Aulo Agerio diez mil sestercios si no resulta, absuélvelo (proposición menor, con la conclusión alternativa). (15).

Las partes principales de la fórmula son: institutio iudicis, demonstratio, intentio, adjudicatio y condenatio.

Por lo que se refiere a la institutio iudicis, esta contiene la elección del juez en forma imperativa.

La demonstratio, es una breve exposición de los hechos y señalamientos de los fundamentos de derecho.

El intentio, es la parte de la fórmula en la que el demandante manifestaba su pretensión para que le fuera asistido el derecho. La intentio podía ser cierta o incierta, cierta cuando el objeto de la controversia estaba completamente determinada, incierta cuando totalmente el objeto era indeterminado dejándolo a la estimación del juez.

Por lo que respecta a la adjudicatio, era el poder que se le otorgaba al juez para que adjudicara la propiedad a alguna de las partes, sólo procedía en las acciones divisorias, dando la calidad de propietario.

Por último tenemos la condenatio, se conformaba como la potestad que el juez tenía para que alternativamente condenara o absolviera, según resultaran probadas o no las alegaciones.

(15) Cuenca, Humberto. Op. Ult. Cit. P. 59.

nes de las partes. La condena era cierta si la intentio versa ba en una cantidad cierta e incierta en aquellos casos en que el objeto no versaba en una suma de dinero, por tanto el juez debía hacer la estimación, y la condena era pecuniaria.

Independientemente de lo anterior, se contaba además con el aspecto accesorio de la fórmula, que eran las excepciones y las prescripciones.

Las excepciones eran un medio concedido al demandado para oponerse a la acción del actor, mediante hechos modificativos o extintivos, que se colocaban por lo común a continuación de la intentio bajo la forma de una condición negativa.

Por lo que hace a las prescripciones, estas se anotaban en la parte superior de la fórmula que seguía y sustitufan en algunas ocasiones a la demonstratio; una se adicionaba a la fórmula un beneficio del actor o del demandado según el caso, para determinar el debate y limitar el efecto extintivo de la litis contestatio. (16).

Los efectos de la litis contestatio, cuando el demandado aceptaba la fórmula, que le había sido entregada al actor por el magistrado para que el juez examinará los hechos y aplicara el derecho, era el momento en que surgía la litis contestatio, produciendo efectos de una novación necesaria, transformando la relación jurídica primitiva por otra nueva de carácter procesal, o sea condenatoria o absolutoria de acuerdo con las reglas determinadas en la fórmula. (17).

(16) Bravo González. Agustín. Op. Ult. Cit. P.P. 166 a 168.

(17) Op. Cit.

Ahora bien, si los efectos de la *litis contestatio*, producían una novación necesaria, no debe pasar desapercibido que tenía discrepancia con la novación común y corriente, en virtud de que la característica primordial de ésta, era la de abolir las garantías de la antigua obligación (prenda, fianza e hipoteca), bajo pena de purgar la mora. (18) La novación voluntaria tenía como consecuencia que el deudor purgara la mora, en la *litis contestatio* nunca la purgaba. (19).

De lo antes expuesto estimamos que en el Derecho Romano la *litis contestatio* era el lapso que existía entre la primera instancia y la segunda, ya sea que las partes se desistieran del litigio o bien para que el actor al través de la fórmula que el pretor le entregaba exhortaba al demandado a comparecer ante el juez, y aceptado por este último daba nacimiento a un acuerdo mutuo quedando con esto trabado el juicio.

En el procedimiento in iudicio por lo general tres días después de efectuada la *litis contestatio*, los litigantes comparecían ante el juez, si uno de ellos no lo hacía caía en rebeldía, por otra parte el demandado podía ser citado por edictos, tres veces, con diez días de intervalo, si no se le tenía en contumacia, al no apersonarse a juicio. Los contendientes procedían al ofrecimiento de pruebas, al efectuarse el desahogo de las mismas, las partes exponían los hechos que originaron la contienda, ya sea, en forma de discurso o bien en forma de discusión, la misión del juez era intervenir en todos los actos probatorios, hacerles preguntas a las partes, interrogar a los testigos y una vez concluida la audiencia procedía a dictar la sentencia. (20).

(18) Margadant. S. Guillermo F. Op. Ult. Cit. P.P. 167.

(19) Petit, Eugene. Op. Ult. Cit. P. 636.

(20) Margadant S. Guillermo F. Op. Ult. Cit. P.P. 167.

La sentencia en el sistema formulario era dictada de viva voz en presencia de los litigantes, en los días en que la ley lo permitía, no así, en días festivos, salvo en el caso de que los contendientes lo permitieran, no esta sujeta a formas solemnes, declaraba que el derecho le había asistido al actor y a la vez condenaba al demandado.

Cuando la sentencia era pronunciada en días nefastos o cuando no estuvieran presentes los litigantes, si era adversa al derecho establecido, si no se apegaba a las instrucciones según lo determinado en la fórmula por el magistrado o con tuviere una fórmula que no fuera de la competencia del magistrado o si era opuesta a otra sentencia ya dictada sobre el mismo asunto y entre las mismas partes y que hubiese sido cosa juzgada, la sentencia era nula. (21).

El actor que salía victorioso en juicio se le concedía ejercer una acción iudicati, para exigir materialmente lo que dicha resolución determinaba le pertenecía y, al demandado que hubiere vencido en juicio una excepción iudicati contra el actor, en caso de que posteriormente se volviera a promover juicio por el mismo asunto.

Las actitudes que pueden asumir las partes, respecto de la sentencia:

- Aceptarla, dándoles un plazo de tres días.
- Sujetarse a una ejecución forzosa, que revestía -- la forma de la manus iniecto y la pignoris capio.
- Impugnar la sentencia pidiendo que no se ejecutara, mediante el veto de los tribunales o la intercesión de los cónsules. (22).

(21) Op. Cit. P. 265.

(22) Op. Cit. P. 171.

La ejecución de las sentencias, antes de proceder a está, se le concedía al deudor gozar de un término de sesenta días para cubrir la deuda motivo de la condena, en caso de que transcurriera dicho término y no consignara el pago, el acreedor procedía a la ejecución, mediante el ejercicio de una acción iudicati interpuesta ante el pretor quien le entregaba fórmula para que ambos litigantes se la entregaran al juez y éste a su vez exigiera a dicho deudor presentara una cautio como garantía; en caso de incumplimiento el actor estaba autorizado para entregarlo a la prisión o bien apoderarse de sus bienes y, una vez que los tuviere en su poder se efectuaba la venta en bloque a través de un concurso de acreedores, bajo un procedimiento que comenzaba con la entrega de posesión y terminaba con la venta en subasta. (23).

Las tres formas de ejecución que estuvieron en vigor en el sistema formulario fueron las siguientes: I) La acción de cosa juzgada, II) Venta en subasta pública y III) Venta por menor detallada.

La acción de cosa juzgada, facultaba al actor para presentarse frente al magistrado junto con el vencido en juicio, manifestándole que había sido condenado a pagarle una cantidad determinada. El demandado podía optar primero sobre el reconocimiento de la cosa juzgada; en consecuencia el magistrado determinaba la forma de ejecución, que por lo general se efectuaba con la entrega de la posesión, continuaba con la venta pública de los bienes del deudor, segundo alegar que la sentencia no se dictó conforme a derecho o que el fallo no es firme o bien que se cumplió con el pago.

(23) Petit, Eugene. Op. Ult. Cit. P. 646.

En cuanto a la venta en subasta pública, se inicia - nombrando un administrador comisionado para custodiar los bienes; cuando los acreedores eran varios, bajo la aprobación del magistrado se procedía a publicar la subasta en un término de treinta días si el deudor estaba vivo para que pudiera pagar la deuda y veinte si el deudor estaba muerto, ya que no tenía caso prolongar los días en virtud de que no se iba a recuperar el pago. El acreedor o acreedores designaban un síndico para la venta, los postores no ofrecían una cantidad fija, sino un tanto por ciento proporcional a la totalidad de los créditos y transcurrido el término de la publicación se llevaba a cabo la celebración de la subasta, entregándole los bienes al postor que hubiere ofrecido mayor porcentaje.

La venta al por menor, surgió en la época de Marco Aurelio, en virtud de que un senado-consulto restringió la venta en bloque de los bienes del deudor que sólo beneficiaban a las clases privilegiadas, autorizando que dichos bienes se vendieran en forma individual o sea cosa por cosa. (24).

Como se puede observar de lo antes expuesto, una vez que el acreedor llevaba al deudor ante la presencia del magistrado demostrándole que había sido vencido en juicio, y por lo tanto procedía la ejecución de la sentencia, se renovaba la in iure y aceptado por el deudor como garantía de que cumpliría con la deuda, en caso contrario se facultaba al actor para entregarlo a prisión o bien apoderarse de sus bienes y venderlos para obtener el dinero de la deuda.

3) La ejecución de la sentencia en el sistema extraordinario.

El procedimiento extraordinario se empleó en casos--

(24) Cuenca, Humberto. Op. Ult. Cit. P.P. 109 a 111.

exclusivos, por ejemplo: en el momento de solucionar conflictos que versaban sobre fideicomisos, tutelas, pensiones alimenticias, que se sustanciaban en una sola instancia, cuya característica era darle más importancia a lo escrito que a lo oral, originándose con esto la onerosidad de la administración, por consiguiente el proceso fue más rápido y eficaz.(25).

La iniciación del procedimiento surgía con la vocatio que el actor hacía al demandado o bien con la evocatio litteris en los casos de jurisdicción voluntaria; tal procedimiento continuaba por libelos, documentos donde el actor fundaba su pretensión, de lo cual hacía sabedor al demandado para que reconviniera y se allanara. (26).

La notificación, que se le hacía al demandado para que se apersonara a juicio, explica que en los sistemas anteriores tenía el carácter de acto privado convirtiéndose en el sistema extraordinario en acto público realizado por un funcionario. En la época de Justiniano se ordenaba a un actuario que entregara copia de la demanda al demandado para que efectuara la contestación de la misma, o bien, contrademandara, otorgando fianza como garantía de que no partiría a otro lugar durante la tramitación del proceso. En los casos en que el demandado no le diera importancia al juicio entablado contra él, se continuaba el proceso en rebeldía.

Las partes acudían a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas y una vez que concluía el juez procedía a dictar la sentencia; la cual no tenía el carácter pecunario e indirecto como en los otros dos sistemas mencionados, o sea que el deudor estaba obligado bajo condena a entregar la cosa

(25) Op. Cit.

(26) Bravo González. A. Op. Ult. Cit. P.P. 171 y 172.

o restituir lo prometido.

La forma de la sentencia era por escrito y se leía en voz alta ante el público y en presencia de los litigantes, condenando o absolviendo al demandado o bien al demandante que no probara su acción. El juez dictaminaba en base a la convicción que de los hechos tenía. (27).

En la ejecución de la sentencia, esta se iniciaba con la condena patrimonial que podía evitarse con la cesión de los bienes del deudor, efectuándose al través de la manus militari a cargo de los oficiales del juez, restituyéndole al acreedor la cosa objeto de la sentencia.

En la época de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, las prisiones privadas, fueron suprimidas, sustituyéndolas por cárceles públicas en las cuales consignaban al deudor por conducto de los empleados a las órdenes del juez.

La ejecución del fallo que llegaba a tener el carácter concursal procedía sólo en la cesión del patrimonio efectuado por el deudor o bien en concurso de varios acreedores. Se iniciaba con el embargo de la totalidad del patrimonio, pero sin hacer la venta en masa de todo el conjunto, ni transmitirlo a un sucesor universal del ejecutado, sino que la venta se realizaba al menudeo. (28).

Por lo anteriormente expuesto concluimos, que en este sistema extraordinario la ejecución de la sentencia, dejó de estar a cargo de los acreedores para pasar a manos de los magistrados que podían hacerla ejecutar por la fuerza a través

(27) Op. Cit. P. 202.

(28) Arias Ramos J. Derecho Romano. P.P. 238 a 239. Editorial Revista del Derecho Privado. Madrid. 1940.

de la manu militarf.

C A P I T U L O T E R C E R O

MARCO JURIDICO.

a) Constitución. b) Ley de Amparo. c) Jurisprudencia.

a) Constitución.

Iniciaremos el presente capítulo, con la definición de Constitución.

" Constitución es la ley suprema de un Estado, que contiene las disposiciones acerca de la organización fundamental de éste y de la determinación y facultad de sus órganos de mayor importancia. El código fundamental o ley que comprende las bases esenciales del sistema regular de gobierno".

" La Constitución del Estado, es la regla jurídica que establece la organización fundamental del Estado, considerada en sí mismo, así como en sus relaciones con el individuo y con la sociedad. Las constituciones contienen una parte -- llamada DOGMÁTICA en la que se declaran los derechos y deberes del ciudadano y la otra que se denomina ORGANICA O FORMAL, la cual establece la organización de los deberes del Estado".

De las definiciones anteriores, se deduce que toda sociedad organizada ha de estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias encaminadas a establecer un orden de gobierno, por que sin la existencia de esas normas, no podría subsistir la vida en comunidad, ya que una organización social sin normas no sería otra que anarquía en la más amplia extensión de la palabra, habida cuenta de lo anterior es fundamental que todos los países cuenten con la Carta Magna que los ha de regir.

La Constitución debe ser la respuesta legítima y -- estatutaria a los cambiantes intereses e ideales de un pueblo. Por ello los gobiernos revolucionarios mantienen un estado de derecho en donde las leyes prevalezcan sobre los hombres, la necesidad de adiccionar y reformar nuestra carta fundamental es con el fin de adecuarla a las exigencias del momento.

Se le debe dar una amplia difusión al contenido de la Constitución, para que ésta pueda aplicarse efectivamente, a aquellos que a de regir. Especialmente en nuestros tiempos, conocer la norma fundamental ya no debe ser área restringida a un grupo reducido de profesionales y académicos, sino por el contrario debe ser conocida por grandes sectores del pueblo.

Analizada someramente nuestra Carta Magna, pasaremos al estudio del tema que nos interesa, y que se trata del juicio de amparo.

El Juicio de Amparo, esta reglamentado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos y tiene por objeto el proteger las garantías individuales consagradas en la misma.

El artículo 103 Constitucional, reglamenta la procedencia del juicio de amparo y a la letra dice:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por Leyes o actos de la autoridad federal que -

vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La fracción I del numeral citado, será únicamente objeto de nuestro estudio, en virtud del tema a desarrollar.

El Poder Judicial de la Federación conoce fundamentalmente de dos clases de asuntos:

Las controversias que se originen cuando leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, caso en que procede el juicio de amparo, según lo establece el artículo 107 constitucional.

Las controversias y cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales.

La fracción I del artículo en comento es el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del ofendido, cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales. Es decir se protege al hombre, y se repara en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, lo que significa devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustamente, anulándose los actos de la autoridad que provocaron el juicio.

Por lo que respecta al artículo 107 de nuestra Carta Magna, establece el procedimiento a seguir, sólomente citaremos las fracciones relativas al tema que ocupa nuestra atención.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales y comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro si podrán decretarse a su beneficio. Cuando se re-

clamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo - tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III..... IV.... V..... VI.....

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extranjas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan, y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b).- Cuando en Materia Agraria se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

IX.....

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza

za de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

XI..... XII..... XIII..... XIV.....

XV.- El procurador General de la República, o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designaré, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo, la autoridad responsables insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

XVII.- La autoridad responsable sera consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admite fianza que resulte ilusoria e insuficiente, siendo en estos los últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y la que la prestare, y

XVIII.....

En síntesis, como ya quedó especificado en párrafos anteriores, la naturaleza jurídica del juicio de amparo, está reglamentada por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en los 28 primeros artículos, así como el mantenimiento de la soberanía local y federal (art. 29).

El juicio de amparo tiene como finalidad suprema la de mantener inviolable la Constitución y además la de velar por el debido respeto de la aplicación de las leyes secundarias. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución la procedencia del juicio se limita a la tutela de las garantías individuales y a mantener a las autoridades federales y locales dentro de la órbita de su competencia, igualmente es verdad que debido a las garantías de legalidad amplísimas que consignan los artículos 14 y 16 se le ha dado a nuestra institución toda esa amplitud que señalamos.

Al surgir los regímenes constitucionales se presentaron dos tendencias de preservación Constitucional que son:

La de Control por Organó Político y la de Control Jurisdiccional que a su vez se tramita por vía de acción o por vía de excepción.

El control por Organó Político fue ideado por Siéyes, y se caracteriza porque la solicitud de declaración de inconstitucionalidad la hacen las mismas autoridades contra las responsables de la violación. El procedimiento no es contencioso, el poder contralor sólo hace un estudio acerca de la ley o acto reclamado y emite su opinión libremente, sin revestir la forma de una sentencia y la declaratoria de inconstitucionalidad tenía efectos absolutos aprovechando a todas las personas.

En cambio el sistema de control por Organó Jurisdiccional se ejerce siempre por los particulares afectados, se tramita en forma de juicio oyendo a la autoridad responsable, recibiendo pruebas, permitiendo que se alegue y se dicte una sentencia, que tiene efectos relativos por que sólo beneficia al particular que ejercitó la acción o la excepción.

En México se maneja por medio del Control Jurisdiccional por vía de acción el que configura su estructura, a diferencia de los Estados Unidos en que el mismo Control Jurisdiccional se realiza por vía de excepción.

En el control por vía de excepción la impugnación se hace a título de defensa en un juicio previo en que uno de los litigantes invoca la ley que se refuta inconstitucional y que el juez del conocimiento ha aplicado, obligando así al Juez común a que analice su fallo.

El control por vía de acción se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial como lo anotamos anteriormente: Conociendo del juicio una autoridad distinta a la responsable.

Entremos ahora al estudio de la definición que da el maestro Burgoa, sobre el juicio de amparo.

El maestro Ignacio Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo", dice que no es conveniente tratar de elaborar una definición del amparo por que se puede incurrir en defectos taxológicos o errores de exceso o de defecto, y por eso dice -- que se conforma en describirlo sintéticamente de la forma siguiente: "El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos o intereses jurídicos particulares, viole la Constitución. Esta misma idea expresada en otros términos, nos describe al amparo como institución jurídica de tutela directa de la Constitución o in directa y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal-género próximo) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción diferencia específica) y que tiene

por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie".

Como el maestro Burgoa nos dice que el amparo es -- una institución procesal, hay que entender que es una institución. Para M. Hauriou la institución es "Una organización social dotada de permanencia por que descansa sobre una idea -- o sobre un conjunto de ideas a cuyo servicio se ponen las voluntades de los hombres. Por ejemplo, una monarquía". Pudiendo entonces determinar que al decir el Lic. Burgoa que se trata de una institución procesal, se refiere a un conjunto de normas unificadas entre sí, tendientes a garantizar la -- constitucionalidad de los actos de autoridad y que son permanentes en el tiempo y en el espacio. En cuanto al gobernado, vendrá a ser la persona física o moral que resintiera los actos de autoridad violatorios de las garantías constitucionales. Por lo que respecta al concepto de autoridad (lato sensu), ya quedó especificado en el primer capítulo.

Por lo anteriormente señalado, podemos decir que el amparo sí es un juicio, tendiente a restituir a las personas en el goce de las garantías violadas. Es un juicio por que reúne las características del mismo, es decir, es una controversia que se caracteriza por la pretensión de una parte (Quejoso o agraviado) y la oposición de otra (autoridad responsable y tercero perjudicado) que se dirime ante una autoridad competente (Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o H. Suprema Corte de Justicia de la Nación) y que puede ser resuelta por resolución que es susceptible de adquirir el carácter de cosa juzgada.

b) Ley de Amparo.

La Ley constituye una de las fuentes principales del Derecho. En sentido *latu*, se entiende por Ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. Dentro de esta idea sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

El amparo, es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido atropelladas por una autoridad que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías que consagra la Constitución o los derechos que ella protege.

Analizados los conceptos anteriores tenemos que la Ley de Amparo, es un conjunto de normas tendientes a regular o controlar la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, que vulneren los derechos de los gobernados.

La Ley de Amparo, consta de dos libros, el primero se refiere al Juicio de Amparo Administrativo en general, mientras que el segundo, concretamente reglamenta el Juicio de Amparo en Materia Agraria.

El Libro Primero contiene cinco títulos, los cuales contienen diversos capítulos, de los que no haremos mención, dado el tema a tratar.

El Libro Segundo, Título y Capítulo Único, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al Juicio de Amparo en Materia Agraria, es aquél que se ins-
taura por las personas dedicadas al aprovechamiento de la tie-
rra para fines agropecuarios, es decir, agricultura y ganade-
ría, y respecto de actos de autoridad presuntamente violato-
rios dentro del cauce marcado por el artículo 103 Constitucio-
nal.

Las tres formas de tenencia de la tierra en México son: Ejido, Comunidad y Pequeña Propiedad. Las dos primeras se les conceptua dentro de la propiedad colectiva, la tercera se le conoce como propiedad particular o individual, ambas -- formas son reglamentadas por nuestra Carta Magna.

Cabe hacer la observación, que el pequeño propietario, no es sujeto del amparo en materia agraria, toda vez que no esta contemplado dentro del referido Libro Segundo de la - Ley de la Materia.

Los objetivos de éste amparo son: evitar la concen-
tración de las tierras en unas cuantas personas; evitar la for-
mación de latifundios y la subsistencia de los existentes; evi-
tar que los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros, - --
sean despojados de sus tierras; permitir que las entidades y
los individuos señalados, puedan defender sus derechos; supe-
rar la pobreza y la ignorancia.

Los alcances del juicio de amparo en materia agraria, subjetivamente comprende de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley en comento:

- 1) Núcleos de población ejidal;
- 2) Núcleos de población comunal;

- 3) Ejidatarios; (en lo particular)
- 4) Comuneros; (en lo particular)
- 5) Campesinos que pretendan derechos agrarios. (soli citantes).

Desde el punto de vista objetivo, se pueden atacar en juicio de garantías, los siguientes actos de autoridad:

1) Actos tendientes o que tengan como consecuencia privar de la propiedad o posesión de tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos, comunidades, en forma colectiva, o, en forma individual a los ejidatarios o comuneros, ya sea que intervengan como quejosos o como terceros perjudicados.

2) Actos que tengan como fin afectar otros derechos agrarios de los sujetos mencionados.

3) Actos de omisión, esto es no reconocerles en cualquier forma los derechos que hayan demandado a las autoridades, siempre y cuando tiendan a aspirar a ejidatarios o comuneros.

Ahora bien, como ya quedo señalado el juicio de amparo procede en favor de los núcleos de población, quienes gozan de personalidad jurídica en nuestro derecho y que son considerados entidades socio-económicas y jurídicas. También lo pueden interponer los integrantes de los ya indicados, considerados en forma individual.

Los campesinos, ejidatarios y comuneros, como entidades del derecho social, son centros de imputación de la norma jurídica, por lo que son susceptibles de ser afectados en su esfera de derecho por actos de autoridad. Su situación económica, social y cultural los situaba en desigualdad frente a los terratenientes.

Tomando en consideración el estado que guardaba la clase socialmente débil, se tuvieron que dar nuevas orientaciones de carácter social al juicio de garantías, tendientes a proteger a la clase campesina.

Así tenemos que acorde con lo señalado en el párrafo anterior, surgen las figuras de: la caducidad; la preclusión; el desistimiento; el sobreseimiento y la suplicencia de la queja.

El derecho como creación cultural del hombre nunca podrá considerarse agotado, ya que los principios jurídicos que son válidos en un momento y lugar determinado, no serán considerados así en otra época y en otro lugar.

El derecho no es estático por que la sociedad se encuentra en constante evolución y las ideas jurídicas que ahora son válidas, en lo futuro no tendrán sino un valor histórico y sentarán un precedente.

Dentro de nuestra evolución jurídica tenemos que la constitución de 1857 consagró principios netamente liberales, considerando los derechos del hombre como el principio básico de las instituciones jurídicas. Pero como el derecho es un fenómeno social dinámico que se desarrolla paralelamente a la evolución histórica del pueblo, nos encontramos que en la constitución de 1917 se limitaron hasta cierto punto -- las garantías individuales, en pro de una nueva concepción social acorde con la era en que vivimos. De esa forma se da al derecho un sentido más cercano a la protección de los intereses colectivos, aún en detrimento de los intereses individuales.

Tenemos como ejemplo de disposiciones de carácter social protectoras de nuestras clases más desvalidas, como --

son el campesino y el trabajador las siguientes:

El artículo 27 de nuestra Constitución vigente, en que surge un nuevo concepto de la propiedad, ya no bajo el -- criterio clásico del derecho romano en que el propietario de un bien podía usar, disfrutar y disponer de él, sino la propiedad en función de la sociedad.

La primera declaración que hace al artículo que señalamos es en el sentido de que la propiedad de las tierras y aguas, comprendidas dentro del límite del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. Se nota de este precepto, la limitación a la propiedad privada en beneficio de la colectividad.

El artículo 123 de nuestra Constitución también consagra garantías sociales para la clase trabajadora. Tiene medidas concernientes al contrato individual de trabajo que se refiere a la jornada, al salario, a la protección de mujeres y menores de edad, al despido, a las utilidades, a la huelga, al paro, a la previsión de accidentes, higiene y seguro social, etc.

Así nos damos cuenta del enorme progreso de nuestra Constitución y de las leyes que de ella han emanado, dando mayor importancia a la colectividad para la mejor estabilidad -- económica, política y social del país.

Tanto la Ley Federal de Reforma Agraria como la Ley Federal del Trabajo, son leyes reglamentarias de los artículos 27 y 123 de la Constitución, son instituciones jurídicas tendientes a proteger a una clase social considerada débil, tanto en lo económico, como en lo cultural.

Así como la Constitución y cada una de las leyes se han ido modificando, al sentir las necesidades populares, así también el juicio de amparo ha tenido que evolucionar modificándose y perfeccionándose para hacer efectivas las garantías sociales que han aparecido en la evolución jurídica de nuestro pueblo.

Así fué como se propuso la iniciativa del decreto -- que adicionó la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de marzo de 1986, quedando el párrafo final de dicho artículo en la forma siguiente:

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales y comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse a su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta".

Con la anterior reforma se sientan las bases constitucionales del amparo en Materia Agraria.

Se puede hacer el señalamiento que acorde con estas reformas, se puede suplir la deficiencia de la queja, cuando el amparo es promovido por ejidatarios o comuneros considera dos individualmente o por ejidos o comuneros como entes colectivos, pero ahora podemos afirmar que también procede para beneficio de las entidades o individuos mencionados, el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, la caducidad de la instancia, siempre y cuando los favorezca.

De conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna, la Ley de Amparo en su artículo 231, establece:

" Art. 231.- En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que en los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General.

II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio, y;

IV.- No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

De lo anterior podemos apreciar que el artículo citado, esta totalmente acorde con lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que antes de las reformas a esta, se puede decir que este artículo ampliaba su contenido, por que no se contemplaba a los ejidatarios y comuneros para recibir estos beneficios, salvo el de la suplencia de la queja.

Entremos ahora al estudio de la caducidad, el Maestro Pallares nos dice: " Caducidad.- Sinónimo de perención. - La caducidad es la extinción de la instancia judicial por que las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal.- El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin ".

Es decir la caducidad es producto de un no hacer de las partes, y a ese no hacer recae la sanción de la ley en -- virtud de la cual se nulifica la instancia. Pero quedando a salvo los derechos del actor o del demandado para ejercitar - los en diverso juicio.

La institución de la caducidad en materia civil o - mercantil es perfectamente lógica ya que el hecho de que el - actor o el demandado no promueva en el juicio por determinado tiempo, hace suponer que no es su deseo llevarlo adelante. -- Además los juicios inconclusos producen daños sociales, mante - niendo un estado de incertidumbre e inseguridad económica a - las partes y como consecuencia a la sociedad.

En cambio la caducidad en materia de amparo agrario debe ser abolida en su totalidad, pues es perjudicial únicamen - te a las personas de escasos recursos que carecen de medios - económicos para emplear los servicios de abogados responsa - bles.

Debido a la anterior consideración, nuestra Constitución así como la Ley de Amparo, acertadamente señalan la improcedencia de la caducidad cuando se afecten derechos de ejidos o núcleos de población comunal. Y más aún en las nuevas formas a la Constitución y a la Ley de Amparo en la que la hacendensiva la inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

Por su parte la preclusión.- La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. Si el demandado, por ejemplo, no contesta dentro del término de ley la demanda, se le considera litigante rebelde y el juicio deberá seguirse en rebeldía; si no presenta oportunamente sus pruebas, pierde el derecho de hacerlo y concluido el período de pruebas el juicio sigue adelante.

Esto quiere decir que una vez transcurrido el término en que las partes pudieron ejercer sus derechos el juicio seguirá su curso, perdiéndose la posibilidad de ejercitar nuevamente ese derecho.

La preclusión tiene por objeto mantener un orden lógico dentro del proceso. Llegándose a la máxima de las preclusiones que es la cosa juzgada.

Por lo que hace a la preclusión considero que es muy conveniente cuando el litigio afecte intereses individuales, pero cuando se trate de intereses sociales, deben concederse términos más amplios o más aún suprimirlos.

Nuevamente nos damos cuenta del carácter proteccionista de nuestra Ley de Amparo, en favor de las clases desvalidas, y de las clases débiles consideradas en forma colectiva, de comunidad.

El desistimiento del amparo en materia agraria.- El desistimiento consiste en el acto de desistirse. A su vez este verbo significa, según el Diccionario de la Academia, apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar: entratándose de un derecho, abdicarlo o abandonarlo. Con más propiedad puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesal, ya iniciados. Por tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el desistimiento consiste en un hacer, es una manifestación de voluntad expresa tendiente a abandonar un derecho procesal.

El desistimiento en materia agraria en el juicio de amparo, es improcedente, debido a que si por medio del juicio de garantías se trata de destruir un acto de autoridad, que en este caso vendría a ser la resolución presidencial que afectara los derechos de un núcleo de población, esto sucedería si se dejará al arbitrio de la voluntad de un Comisariado Ejidal la decisión de abandonar o no el amparo. Teniendo lo anterior como consecuencia que el interés colectivo se vea supeditado al capricho de un individuo que puede tener interés distinto a los del núcleo de población. Por esta razón se estableció el concenso de la Asamblea General.

El sobreseimiento, el maestro Ignacio Burgoa nos dice que el sobreseimiento es: "Un acto procesal proveniente de-

la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental".

Sobreseer etimológicamente se deriva de la palabra latina "super" que quiere decir sobre y de "sedere" que significa sentarse, posarse, estar quieto, detenerse. Es la suspensión o cesación del procedimiento.

La improcedencia del sobreseimiento del amparo en materia agraria la encontramos en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo que dice: Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la Ley. Cuando se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva. procede el desistimiento, siempre y cuando éste sea aprobado por la Asamblea General del núcleo de población de que se trate.

Por tanto no procede el sobreseimiento del amparo en materia agraria en dos casos; 1) por desistimiento ; y 2)- Por inactividad.

La suplencia de la queja, la regla general en materia de amparo es el principio de estricto derecho, que consiste según nos dice el Lic. Burgoa; " En los fallos que abordan la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Como se ve, a virtud del principio de

estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales -- del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a -- título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria".

Lo contrario a este principio, es la suplencia de -- la queja, que consiste en tomar en consideración las deficiencias u omisiones contenidas en la demanda de amparo.

La suplencia de la queja fué en principio para la -- materia penal, en donde la vida, la libertad y la dignidad -- del hombre constituyen los más preciados valores; bajo el concepto que de igualmente existe esa suplencia de la queja en -- materia laboral, cuando se refiere a los trabajadores como personas que por el tecnicismo y formalismo del juicio de amparo se encuentran indefensas.

La suplencia de la queja en el juicio de amparo en -- materia agraria se encuentra contemplada en el artículo 107, -- fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, que ya quedó especificado.

Del artículo mencionado, se deduce que en materia -- agraria sí es obligatoria la suplencia de la queja, ya que al utilizar la locución deberá, no se deja a la voluntad discrecional del Juez la aplicación de ésta, cuando se advierte manifiesta violación de los derechos agrarios.

Los Jueces deberán resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados según aparezcan éstos probados en autos, aún cuando sean distintos de los expuestos en -- la demanda.

Cuando de la demanda de amparo, se evidencie que esta incompleta, el Juez de oficio recabará, con el objeto de -- precisar el acto reclamado, las pruebas que beneficien a los - sujetos tutelados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

En la ley mencionada, existen una serie de artículos tendientes a proteger a la clase campesina.

En conclusión señalamos, que el juicio de amparo se trata de colocar al nivel de las posibilidades económicas, sociales y culturales de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros en lo individual. Por -- tanto la Ley de Amparo en Materia Agraria, hacen de éste juicio un medio más eficaz, pues lo hace más accesible a las clases sociales económicamente débiles.

c) Jurisprudencia.

Concepto.- La jurisprudencia, como es del conocimiento de todos nosotros, es otra fuente del derecho, la ciencia del derecho y la serie de sentencias uniformes y constantes sobre un mismo punto de derecho, la cual constituye la doctrina legal que los tribunales inferiores deben tener presente para interpretar rectamente la ley en los asuntos y casos dudosos.- También se le conceptúa como la serie de ejecutorias de un Tribunal que sostiene la misma tesis jurídica, las decisiones judiciales que aclaran o completan el derecho positivo, obligan en principio a las partes en la controversia resuelta. Pero -- cuando se repite en la misma forma, esto es, cuando se resuelve en ocasiones diversas controversias análogas y aplica a todas ellas idénticas normas jurídicas para establecer siempre iguales principios, adquieren fuerza de precedente que señala a los jueces el sentido en que deben resolver nuevas controversias constituidas por elementos iguales a los de las ya falladas. Pueden llegar a reformar el derecho positivo, contra la misma intención del legislador.

En el presente capítulo, tomaremos a la jurisprudencia como una fuente creadora de normas jurídicas complementarias que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integran el derecho cubriendo las lagunas legales. Su formación y obligatoriedad tienen como base los casos iguales o análogos.

La jurisprudencia, es la fuente formal del derecho -- que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.

La jurisprudencia emerge con un ropaje propio, por que equivale a uno o varios fallos en procesos controvertidos,

es el aspecto externo si se le considera como fuente formal del derecho, por que exterioriza la norma jurídica en su origen, al surgir como ya se indicó de un proceso de creación.

Los fallos judiciales contienen una norma jurídica para las partes en el proceso, a esta norma se le denomina norma jurídica individualizada, cuando la jurisprudencia es admitida, el fallo o fallos en varios casos determinados, dan lugar a la formación de una norma jurídica general, abstracta e impersonal.

La norma jurídica emergida en la jurisprudencia es imperativa, ésto es un elemento característico, en atención a que el Tribunal ad quem o el a quo, deben acatar la jurisprudencia al resolver sobre los casos futuros a la jurisprudencia existente.

La jurisprudencia sólo interpreta o integra, cuando sucede lo señalado en primer término, determina el sentido que debe dársele a la ley al resolver los asuntos controvertidos que se planten ante los tribunales, integra, cuando cubre las lagunas de la ley, esto es, casos no previstos por el legislador. Cuando la ley es omisa, el que ha de juzgar no puede dejar de hacerlo, por tanto, el juzgador en esta hipótesis actúa como un legislador de normas jurídicas individualizadas, obligatorias originalmente para las partes en conflicto, salvo que a posteriori, se fallen otros casos futuros en igual forma y de aquí surja, la jurisprudencia como fuente del derecho.

Con los fallos de los tribunales se integra la jurisprudencia, por que si no existen áquellos, menos aún puede existir ésta, por lo que es esencialmente importante y también que se le dé validez jurídica a la jurisprudencia mediante una norma que se funde en el derecho legislado o consuetudinario, según sea el caso.

Como ya quedó indicado en el párrafo anterior, la jurisprudencia puede estar fundada en derecho legislado o consuetudinario. En México la jurisprudencia desde el punto de vista de fuente, su obligatoriedad dimana y está consagrada en nuestra Carta Magna y en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

La fundamentación constitucional de la jurisprudencia se encuentra en los artículos 107, fracciones IX y XIII, - qué ya quedó asentada en el primer punto de este capítulo y 94 que dice: "...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establecen los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación..."

La fundamentación legal de la jurisprudencia, como - su nombre lo indica se encuentra en la Ley de Amparo, en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Unico, en los artículos - 192, 193, 193 Bis, 194, 194 Bis, 195, 195 Bis, 196 y 197.

La Jurisprudencia emana en nuestro país, de acuerdo al órgano que la dicta de el Poder Judicial de la Federación, - el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de estudio en ésta tesis, únicamente será objeto de nuestro estudio la jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación, el cual puede emitir tres clases o tipos y son:

1).- Jurisprudencia del pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2).- Jurisprudencia de las Salas de la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación;

3).- Jurisprudencia de los H. Tribunales Colegiados de Circuito.

La Jurisprudencia del Pleno de la Corte, se encuentra regulada por el artículo 92 de la Ley de Amparo y el alcance de este tipo de jurisprudencia, no obstante que es el órgano más importante del Tribunal de Alzada, es solamente interpretativa, es decir, fija el sentido de la norma jurídica, por tanto no crea la misma, y tiene un alcance limitativo, por que de otra manera la Corte invadiría la esfera de competencia del Poder Legislativo, asimismo se le limita en cuanto a la norma que ha de interpretar: Constitución; Leyes Federales; Leyes Locales; Reglamentos Federales; Reglamentos Locales; Tratados internacionales celebrados por México y en general en todo amparo contra leyes.

La jurisprudencia de que se trata, es obligatoria para los siguientes órganos: el propio Pleno; Las Salas de la Suprema Corte; Los Tribunales Unitarios de Circuito; Los Tribunales Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito; Los Tribunales Militares; los Tribunales Judiciales del orden común; los Tribunales Administrativos y del Trabajo, federales y locales.

La formación de la multicitada jurisprudencia es como sigue: cinco ejecutorias; éstas deben tener el mismo sentido o tener uniformidad en lo que en ellas se sustenta; no deben ser interrumpidas, por otra en contrario sensu y; deben ser aprobadas por lo menos por catorce ministros.

La jurisprudencia de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se encuentra regulada por

el artículo 92 de la Ley de Amparo.

Del dispositivo mencionado, se desprende casi en su totalidad lo mismo del Pleno, salvo ciertas características -- que a continuación se especifican.

Además de la limitante de sólo interpretar, también lo tiene en cuanto a la norma que ha de interpretar: Constitución Leyes Federales; Leyes Locales y; Tratados Internacionales, como podemos observar, no se incluyen los Reglamentos, -- otra limitante es en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, respecto a los organos: la propia Sala que la dicte; - Tribunales Unitarios de Circuito; Tribunales Colegiados de Circuito; etc., por lo que podemos observar al único que no obliga es al Pleno, por ser su superior jerárquico. Otra característica es en cuanto al número de Ministros, en tratándose de Salas, han de aprobar las tesis por lo menos cuatro Ministros de los cinco que la integran.

La jurisprudencia de los H. Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los mismos, los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. Por lo que respecta a este tipo de Tribunales, - para que constituya jurisprudencia, deberán ser aprobadas las cinco ejecutorias por unanimidad de votos por los Magistrados que lo integran.

La interrupción de las jurisprudencias mencionadas, se logra cuando se pronuncia una ejecutoria en sentido contrario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de votación que quedaron especificados en párrafos anteriores.

Al contener la jurisprudencia, normas generales, abs-

tractas e impersonales, se les debe dar la difusión necesaria, a fin de que los Tribunales que han de acatarla o invocarla, así como las partes en un juicio de amparo que la invoquen conozcan su contenido y el alcance de la misma, por lo que se publicara en el Semanario Judicial de la Federación.

Estudiada someramente lo que se entiende como jurisprudencia pasaremos a citar algunas de ellas:

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los Tribunales no deja de ser la interpretación que de la Ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la Ley ni equipararse a ésta." (1).

Como podemos observar, la tesis transcrita reafirma lo expuesto en este capítulo, en el sentido de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta únicamente a la Ley, por que ya quedó asentado con anterioridad, que interferiría en la esfera de facultades del Poder Legislativo, si creara normas jurídicas.

A continuación citaremos la jurisprudencia relativa a la materia agraria, dado que es importante por que se relaciona con la temática de esta tesis.

" MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION. Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de fe -

(1) Apéndice 1975, Primera Sala, página 337.

brero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal y comunal en sus "derechos y régimen jurídico" en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", - cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que - la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro -- de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aun proveniente de cualquiera de las autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico-agrario." (2).

Como ya quedó señalado en el estudio realizado a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo en materia agraria, se encuentra regulado en el Libro Segundo, del cual se hizo el estudio correspondiente.

(2) Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 50, pp. 105 y 106.

CAPITULO CUARTO

EJECUTORIA DE AMPARO

a) Concepto.

La sentencia que se pronuncia en el juicio de garantías se define como: la decisión legítima del órgano de control de la Constitución expresada en un documento específico - por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho el problema principal-sometido a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea, esto es, no entra al estudio de los conceptos de violación.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el juzgador - que conoce del juicio de amparo dicta su resolución respecto - a la cuestión controvertida que le ha sido sometida a su consideración, esta resolución puede ser en tres sentidos, concediendo el amparo, negando la protección constitucional ó sobreseyendo el juicio, o bien, pueden darse indistintamente las tres en una sola sentencia.

El juicio de amparo en materia agraria, es indirecto o biinstancial, al promoverse el juicio de amparo como regla general, siempre será ante el Juzgado de Distrito que corresponda, una vez substanciado el procedimiento, dictará la sentencia respectiva.

Si el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, están conformes con la sentencia pronunciada por el a quo, ésta se declarará ejecutoriada. pero en caso contrario, si alguna de las partes del juicio se inconforma, se interpondrá recurso de revisión, por escrito, el recurrente expresará los agravios que le causa la sentencia impugnada, este

recurso será ante el Juzgado de Distrito que dictó dicho fallo y la canalizará a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado.

Como ya quedó especificado, al inconformarse cualquiera de las partes en el juicio, interponen el recurso de revisión ante el Tribunal ad quem que según su competencia tenga que conocer, éste dictará un acuerdo mediante el cual se admita y lo registrará bajo el número de Toca al Amparo en Revisión que le corresponda.

Admitido el recurso y emplazadas las partes, se procede a la substanciación del juicio, hasta culminar con la resolución que conforme a derecho corresponda.

Las ejecutorias dictadas en los juicios de garantías se conforman de las siguientes partes:

1) Proemio, se cita el Tribunal que le tocó conocer del recurso de revisión, así como la fecha en que se resolvió.

2) Los Resultandos, que se integran por: el nombre del quejoso; la fecha en que se interpuso el amparo; Juzgado de Distrito que conoció de él; autoridades responsable; actos reclamados; los antecedentes de los anteriores; admisión de la demanda y su registro; emplazamiento a las autoridades responsables, tercero perjudicado si lo hay y, en su caso, el Ministerio Público Federal; sentencia del a quo, en la que por una parte, analiza previamente si no se actualiza alguna causal de improcedencia conforme lo establece la ley, o somete a estudio las que hacen valer las partes que intervienen en el juicio,-- en caso de que opere alguna y afecte en su totalidad el fondo del asunto, lo sobreseerá, por otra parte, al no realizarse lo anterior, entrará al estudio de los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, resolviendo: si los actos son constitucionales, negará la protección constitucional, y si son inconstitucionales, concederá el amparo y protección de la Justicia-

de la Unión; la interposición del recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional competente y, el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal.

3) Los Considerandos, en estos previamente se analiza que la parte que interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia recurrida lo haya hecho ante el órgano competente; se estudian los agravios, que no son otra cosa que los razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, debiéndose invocar las disposiciones legales infringidas y exponer las razones de su infracción y; se determinará si éstos son o no fundados.

4) Puntos Resolutivos, finalmente se dicta la resolución que puede ser en cuatro sentidos, confirmando, modificando o revocando el fallo recurrido, ó en su caso, manda reponer el procedimiento, en éste último, en razón de que no se cumplió con algún requisito en el procedimiento del juicio de garantías, verbi gratia, emplazamiento al tercero perjudicado, omisión de admitir o valorar alguna prueba, etc.

En el caso planteado al final, se regresan los autos al Juzgado de origen, quien una vez acatando la resolución del Tribunal ad quem, dictará una nueva sentencia, en la que tendrá la obligación de cumplir y resolver tomando en consideración la omisión en que incurrió, quien no este conforme con ese fallo, volverá a interponer el recurso de revisión, el cual se substanciará conforme a lo ya mencionado.

b) y c) Ejecutorias del Pleno y de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la máxima autoridad judicial será, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta a su vez su órgano de mayor jerarquía es el Pleno, el cual se compone de veintinueve Ministros numerarios y cinco supernumerarios, pero podrá funcionar como tal con la presencia de quince de sus miembros.

Las resoluciones que se dicten en los juicios de garantías por el referido Pleno, se aprobarán o no por mayoría de votos, y no serán recurribles, por tanto tendrán el carácter de cosa juzgada, y como su nombre lo indica serán ejecutables conforme a derecho, aún en contra de la voluntad de las partes.

El Pleno de la Corte, conoce generalmente de los casos en que se suscitan controversias entre la Federación y los Estados o entre éstos mismos, excepcionalmente conocerá de los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias pronunciadas en las audiencias constitucionales por los Jueces de Distrito, siempre y cuando se impugne un tratado internacional o una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, salvo las excepciones en que exista jurisprudencia del propio Pleno y determine que corresponde a las Salas el conocer del referido recurso, - así podríamos enumerar todos los casos, pero juzgamos que no es necesario, dado el tema a tratar.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

" Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer en Pleno:

IV Bis. Del recurso de revisión contra sentencias-- pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una Ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, salvo los casos en que, por -- existir jurisprudencia del Pleno la resolución corresponda a las Salas en términos de lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley. En estos casos y cuando el Pleno ejerza la facultad discrecional que establece la fracción V bis de este artículo, los asuntos se distribuirán entre las diversas Salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13 fracción VIII, de esta Ley, y"

"V Bis. El Pleno podrá, discrecionalmente, de oficio o a petición del Procurador General de la República; remitir a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para su resolución aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren su intervención. Sin embargo, si las salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelva el Pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda".

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos - 103 y 107 de la Constitución, dispone:

" Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales.

En los casos en que por existir jurisprudencia las revisiones pasen al conocimiento de las Salas, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstas fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

Cuando se impugne una ley de los Estados, emitida -- una tesis por una de las Salas, conforme a la distribución de competencias prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hará del conocimiento de las demás, las cuales, antes de resolver en concreto algún asunto, en caso de -- sustentar criterio diverso, lo harán del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer. La de terminación del Pleno no afectará las situaciones jurídicas -- concretas derivadas de las sentencia que se hubieren dictado -- con autoridad."

"d) Se reclamen en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;".

Como podemos observar, dado el carácter discrecional que tiene el Pleno para conocer o no de los juicios de garantías es de concluir que son pocos los asuntos que resuelve, -- por tanto corresponde a las Salas conocer de ellos, siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de competencia de la -- Corte.

Ahora corresponde hacer un breve análisis de la Segunda Sala del Tribunal de Alzada, toda vez que ésta conoce -- del juicio de amparo en materia agraria.

El fundamento legal que le confiere competencia a la Sala de que se trata, se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Art. 25. Corresponde a la Segunda Sala conocer:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

c) Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y "

En cuanto al fundamento que contempla la Ley de Amparo ya quedó especificado en párrafos anteriores, por lo que no se citarán en este apartado.

Independiente de lo expuesto con antelación, tenemos que la Segunda Sala conoce de juicios de amparo en materia administrativa, no obstante también conoce de los juicios en materia agraria, cuando se interponen recursos de revisión y se han violado a los núcleos de población ejidal o comunal sus de rechos agrarios colectivos, verbi gracia, cuando se les preten de privar de las tierras que por resolución presidencial se les dotó o se les título y reconoció, según sea el caso, etc.

Por otra parte, sabemos que existe la Sala Auxiliar, misma que funciona por acuerdo que dicta el Pleno de la Corte, y conoce de todas las materias que se le turnan, por tanto también conoce de los juicios en materia agraria.

Ahora bine, ¿ Cuándo se les violan los derechos colectivos a un núcleo de población?, cuando con la actuación de alguna autoridad se vulneran esos derechos, como puede ser el caso de que el Presidente de la República, como máxima autori-

dad agraria, dicta una resolución por la cual beneficia por concepto de dotación a un poblado determinado y afecta a otra sus tierras, o bien, cuando al dictarse dicha resolución, la Secretaría de la Reforma Agraria, al elaborar el plano proyecto incluye indebidamente las tierras o no les entrega la superficie que contempla la misma, etc.

d) Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo a la Ley que crea a estos Tribunales, se constituye de tres Magistrados, funcionan con la presencia de todos y las resoluciones que dictan tienen el carácter de cosa juzgada.

Para el desarrollo de la presente tesis, Transcribiremos únicamente los artículos relativos del tema a tratar.

La multiцитada Ley Orgánica, en su capítulo Tercero-Bis., establece:

"Art. 7o. bis. Con la salvedad a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

III. De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los siguientes términos:

a) En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece;"

La Ley de la materia, dispone:

"Art. 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y".

Analizando estos artículos y los relativos a la Corte, tenemos que los Tribunales Colegiados de Circuito, resolverán aquellos asuntos que por exclusión no conocerán el Pleno ni las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, además de los derechos colectivos de los núcleos de población, los ejidatarios o comuneros en lo particular, también tienen derechos individuales, por tanto si la Corte conoce de los primeros, corresponde a los Tribunales Colegiados conocer de los segundos.

Se violan los derechos individuales, cuando se priva al ejidatario o comunero de la posesión de la unidad de dotación que se le adjudicó, conforme a la resolución presidencial respectiva, cuando no se le extiende el certificado de derechos agrarios que los acredita como poseedores, etc.

Finalmente para concluir este capítulo, si las autoridades agrarias con sus actos han violado las garantías individuales o sociales a las entidades señaladas, estarán éstas legitimadas para promover el juicio de amparo indirecto, dictando el a quo en primera instancia sentencia definitiva, en caso de inconformidad de tal fallo, éste será recurrido ante el adquem, quien pronunciará ejecutoria, el que resolverá: confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, o en su caso, mandará reponer el procedimiento.

CAPITULO QUINTO

"DIVERSAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE ALZADA".

Como quedó asentado en capítulos anteriores, los Tri
bunales de Alzada son la H. Suprema Corte de Justicia de la Na
ción y los Tribunales Colegiados de Circuito y estos dictan di
versas resoluciones:

a) Cuando confirmar las sentencias de primera instan
cia.

Al dictar el a quo su sentencia, verbi gratia, y re-
suelve, por una parte, sobreseer en el juicio de garantías de-
que se trata, y por la otra, concede al quejoso el amparo y --
protección de la Justicia de la Unión.

En la hipótesis planteada, se pueden inconformar el-
quejoso, en cuanto al sobreseimiento decretado, las autorida -
des señaladas como responsables y el tercero perjudicado, por lo
que hace a la concesión del amparo, en ambos casos las par-
tes expresarán los agravios que ocasiona el referido fallo, en
el supuesto de que no se impugne algún punto resolutivo, éste-
quedará intocado por no haber sido materia de la revisión.

El Tribunal de Alzada estudiará los agravios plantea-
dos, para determinar si el Juez de Distrito actúa conforme a -
lo probado en la secuencia del procedimiento y si resolvió den -
tro del marco legal, si la resolución impugnada es correcta, -
se confirmará dicha sentencia y quedará en los siguientes tér-
minos:

"...Son fundados los agravios.- En dichos agravios -
la recurrente sostiene, en esencia, que el juicio de amparo al
que este toca se refiere es improcedente porque la cuestión --
planteada en el caso debe resolverse mediante el procedimiento

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de conflicto por límites previsto por los artículos 367 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- En la resolución presidencial reclamada, entre otras cosas, se indicó la superficie que sería objeto de la litis en el procedimiento de conflicto, o sea la cantidad de terrenos respecto a la que versará el mismo; y en éste no puede agregarse o disminuirse lo que como objeto le fija la resolución presidencial, pues su único fin es el de determinar a cuál de las comunidades corresponde la superficie en mención. Por tanto, la litis planteada en el juicio constitucional, inherente al mandato presidencial de mérito, y la que llegue a fijarse en el procedimiento agrario de conflictos de límites, son distintas y, por ende, no es posible aceptar la causal de improcedencia que invoca la responsable.- Procede entonces confirmar la sentencia en su parte impugnada...."(sic) (1).

Del ejemplo planteado se deduce que quienes recurrieron la sentencia del a quo fueron las autoridades responsables, resultando negativo tal recurso, toda vez que se confirmó el referido fallo, por ende, el a quo obró correctamente al resolver conceder al quejoso la protección constitucional.

(1) Toca al Amparo en Revisión número 8508/85, P.P. 14 y 15.

b) Cuando revocan las sentencias de primera instancia.

Ahora bien, otra de las resoluciones que dictan los Tribunales ad quem en las ejecutorias, es en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia, toda vez que hubo violación en la secuela del procedimiento, por ejemplo se resuelve: Se sobresee en el juicio de garantías.

Obviamente que en el caso que ocupa nuestra atención, el quejoso se verá afectado en sus intereses e interpondrá el recurso de revisión exponiendo los agravios que le causa la sentencia, al estudiar éstos el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, resolverá si son o no fundados, en el asunto a tratar se decretó que son fundados, por tanto, revocó la sentencia recurrida que sobreseía el amparo, y en su lugar, concede al quejoso la protección de la Justicia de la Unión, a este respecto deberá estudiar los conceptos de violación, dado que el a quo al sobreseer no los estudio y por ende, no entró al fondo de la litis.

Las consideraciones en que se basa la revocación de la sentencia recurrida son las siguientes: "...En la materia de la revisión los agravios resultan fundados en cuanto que el a quo efectivamente no se ocupó del problema de indebida ejecución que se reclamó a algunas de las autoridades responsables y, específicamente, al Experto Agrario "K" Gilberto Torija Sosa. En tal virtud, visto que el quejoso reclamó la ejecución de la Resolución Presidencial por vicios propios, reparando la omisión del juzgador, al no aparecer motivo legal para sobreseer respecto de este acto, con fundamento en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe pasarse a estudiar los conceptos de violación que expuso el quejoso sobre esta cuestión...". - - "...En síntesis aduce el quejoso tanto en su demanda, como en el escrito de agravios, que aun cuando las 135-00-00 hectáreas-

de que se ostenta como propietario fueron adquiridas del afectado Tilo Mollinedo, dicha superficie se localiza precisamente dentro de las 300-00-00 hectáreas que se respetaron al citarse Tilo Mollinedo como su pequeña propiedad en el predio "San Román".- En autos consta que el Gobernador del Estado de Chiapas, con fecha 10 de octubre de 1967, dictó mandamiento provisional dotando al poblado Miguel Hidalgo y Costilla, con 706 hectáreas que se tomarían, entre otras fincas, del predio "San Román" (sic) propiedad de Tilo Mollinedo 390-00-00 hectáreas de temporal con 30% de cerril, y que la posesión provisional se ejecutó en forma parcial entregándose únicamente 320-00-00 hectáreas afectadas a "San Ramón" (Sic), en virtud de que las setenta hectáreas restantes estaban invadidas por ejidatarios de Vicente Guerrero, Municipio de Peapa, Estado de Tabasco.--- El dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de 6 de septiembre de 1968, propone la afectación del predio "San Ramón" (Sic), constituido originalmente por 579-00-00 hectáreas, para el núcleo solicitante Miguel Hidalgo y Costilla en las 390-00-00 que consideró el Gobernador, toda vez que soportando la afectación y respetándose la pequeña propiedad, queda un sobrante de 189-00-00 que pueden servir para el ejido Vicente Guerrero.- De acuerdo con el Resultado Tercero de la resolución presidencial dotatoria, "el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta Resolución". Asimismo, en la resolución presidencial de que se trata, se repite que se afecta del predio "San Ramón", 390-00-00 hectáreas de temporal con 30% de cerril, que a esta finca después de restarle la superficie que se propone afectársele y respetársele la inafectable, aún le quedan 189 hectáreas que pueden ser para el ejido Vicente Guerrero.- Expuesto lo anterior, la violación que aduce el quejoso a la garantía de audiencia, debe conceptuarse esencialmente fundada y suficiente a fin de otorgarle la protección constitucional para el efecto que después se precisará.- Efectivamente, no hay prueba en este juicio de que se hubiera-

otorgado a Pedro Salazar Pérez la garantía de audiencia antes de que se le afectará en sus propiedades o posesiones. Tanto la resolución gubernamental, como la presidencial, respetaron a Tito Mollinedo 300-00-00 hectáreas como pequeña propiedad -- inafectable. La posesión provisional se llevó a cabo parcialmente, restando entregar al poblado Miguel Hidalgo y Costilla sólo 70-00-00 hectáreas que estaban invadidas por ejidatarios del núcleo Vicente Guerrero; luego entonces, si el Experto Agrario ordenó al quejoso desocupar el predio rústico "San Pedro" -- antes "San Ramón" que cuenta con una extensión de 135 Hs. sin antes oírlo en defensa de sus derechos ya que el actual quejoso afirma se localizan precisamente en la parte que se respetó a su causante Tilo Mollinedo como inafectable, es indudable -- que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política. -- En tal virtud, procede otorgar al quejoso el amparo y protección de la -- Justicia Federal para el efecto de que el Comisionado Experto Agrario "K" responsable, deje insubsistente la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de ejido al poblado Miguel -- Hidalgo y Costilla en la parte que afectó el predio de que se ostenta propietario Pedro Salazar Pérez, sin perjuicio de que, en su caso, oyendo previamente al ahora quejoso en cumplimiento a la garantía del artículo 14 Constitucional se resuelva -- cuál es la verdadera situación jurídica que guarda el predio -- "San Ramón", para lograr el cabal cumplimiento de la Resolución dotatoria..." (2). (sic).

Aquí tenemos un ejemplo claro, en el cual el juzgador no se ajustó a los lineamientos del procedimiento, ya que no hizo análisis congruente con las pruebas aportadas, por tanto su resolución no fue conforme a derecho.

(2) Toca al Amparo en Revisión número 4117/72, P.P. 16, 17 a -- la 20.

c).- Cuando modifican las sentencias de primera instancia.

Por otra parte, tenemos también que se modifican las sentencias recurridas, esto sucede cuando no es posible confirmarlas o revocarlas, por que se sigue conservando el fallo dictado por el a quo y como su nombre lo indica únicamente lo modifica, verbi gratia, se resuelve: conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, es el caso contrario - al expuesto en el inciso anterior, en este supuesto los que interpondrán el multicitado recurso de revisión, serán las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay, al estudiar los agravios esgrimidos el Tribunal de Alzada, resolverá:

"...De la lectura de la demanda de amparo se desprende que en la misma se señala como autoridad responsable, entre otras, al Presidente de la República, de quien se reclaman "las órdenes que ha girado para que, excediéndose en la ejecución de las resoluciones presidenciales que crean los nuevos centros de población agrícola denominados "Benito Juárez" y "La Moderna" . . se nos priva de nuestras pequeñas propiedades...."- Ahora bien, respecto de dicha autoridad se surte una causal de sobreseimiento, misma que, por ser de orden público, debe hacerse valer de oficio según lo determina la tesis marcada con el No. -- 111, visible en la página 214 de la última Compilación de Jurisprudencia, Sexta Parte.- En efecto, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el presidente de la República no es - - autoridad responsable cuando se reclame la incorrecta ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejido, por no tener a su cargo tal ejecución, la cual se encuentra encomendada a -- otras autoridades agrarias. Por lo tanto, procede sobreseer - respecto de los actos imputados al Presidente de la República, - por no ser cierta su existencia, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.- El criterio a que se - hace referencia se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia

dencia de esta misma Sala, marcada con el número 12, página 43, del Informe que su Presidente rindió al finalizar al año de - - 1972.- CUARTO. El Agente del Ministerio Público Federal en su pedimento y las autoridades recurrentes en su oficio de agravios, hacen valer diversas causales de improcedencia, y no aducen ningún agravio respecto al fondo del negocio.- Por razón -- de método procede analizar la causal que invoca el Ministerio - Público y la que apoyan las autoridades recurrentes en el artículo 66 del Código Agrario, en el sentido de que los quejosos - no cuentan con certificado de inafectabilidad ni tampoco demostraron tener la posesión con las características que precisa el citado precepto legal.- A este respecto cabe decir que si bien es cierto que se señaló al Presidente de la República como autoridad responsable, también lo es que no se reclamaron las resoluciones presidenciales de que se trata, sino exclusivamente la ejecución de las mismas porque en concepto de los quejosos se pretende realizar en forma indebida; razón por la cual no es necesario, para que este juicio de amparo sea procedente, que los quejosos cuenten con certificado de inafectabilidad o reúnan -- los requisitos a que se refiere el artículo 66, por lo que tales causales son inoperantes y se desestiman.- En consecuencia, dada la inoperancia de las causales de improcedencia que se hicieron valer y por no haberse expresado agravios en cuanto al fondo del asunto, debe modificarse la sentencia que se revisa - para sobreseer en cuanto a los actos atribuídos al Presidente - de la República, con fundamento en los razonamientos expuestos en el precedente considerando, y conceder el amparo a los quejosos respecto de los actos reclamados de las demás autoridades - señaladas como responsables..."(sic). (3).

En el presente juicio de garantías, observamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió conforme a de-

(3) Toca al Amparo en Revisión número 4533/72 P.P. 21 a 25.

recho, toda vez que se reclamó la ejecución de la resolución presidencial, es obvio que el Presidente de la República no tuvo ingerencia en su ejecución, por que es responsable de su emisión -
únicamente.

d).- Cuando ordenan reponer el procedimiento.

Finalmente tenemos que, si el Juez de Distrito al dictar su sentencia viola las reglas fundamentales que norman el -- procedimiento del juicio de garantías, el Tribunal a quien co -- rresponda conocer del asunto, al recibir y estudiar los autos -- que acompañan el recurso de revisión, se percatará de tal viola -- ción y dictará la resolución en el sentido de que se reponga el -- procedimiento desde el momento en que considere que hubo viola -- ción, a fin de que la resolución que nuevamente emitirá sea to -- mando en consideración las omisiones en que incurrió, verbi gra -- tia:

De acuerdo a la litis planteada en este toca, la reposición del procedimiento se funda en las siguientes consideraciones: "...No se transcriben los agravios pues no serán motivo de estudio ya que de las constancias de autos se desprende que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento, lo cual amerita la revocación de la sentencia recurrida y que se ordene la reposición del procedimiento con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.- Para poner de manifiesto la violación procesal a que se alude, a continuación se hace una suscinta relación de los hechos probados en autos, con especificación de las constancias respectivas.-- La anterior relación evidencia que el juez a quo indebidamente celebró la audiencia constitucional sin que hubiera sido legalmente emplazado el núcleo de población tercer perjudicado, lo cual podría dejarlo sin defensa.- En efecto, en primer término debe decirse que el hecho que se haya entregado copia del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial al comisariado ejidal del poblado "La Defensa", no puede suplir la omisión de emplazar al núcleo entregando a sus representantes copia de la demanda.- En segundo lugar, el beneficiado con la resolución agraria y su ejecución, es la ampliación del poblado ejidal "La Defensa"; como no hay constan-

cias en autos de que la resolución presidencial de ampliación de ejido se haya ejecutado, los legítimos representantes del tercero perjudicado no son los integrantes del comisariado ejidal del poblado citado, sino los integrantes del comité particular ejecutivo, compuesto por un presidente, un secretario y un vocal, según se desprende del artículo 21, primer párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Por tanto debe revocarse la sentencia recurrida para el efecto de que se emplace correctamente al núcleo tercero perjudicado, entregando copia de la demanda a los integrantes del órgano que legalmente represente el núcleo en el momento de la diligencia (el comisariado ejidal o el comité particular ejecutivo, según se haya ejecutado o no la resolución presidencial) y hecho que sea, previos los trámites legales correspondientes, el Juez de Distrito deberá dictar la nueva resolución que en derecho proceda.- Tiene aplicación al caso las tesis de jurisprudencia números 383 y 537, visibles, respectivamente, en las páginas seiscientos treinta y uno y ochocientos noventa del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -voces: "EMPLAZAMIENTO. FALTA DE REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA" y "TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS".- En el nuevo procedimiento que se manda reponer, el juez de Distrito deberá observar, a favor del núcleo tercero perjudicado, las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo...."(sic) (4).

De lo anteriormente expuesto, se deduce que al haber violado el juzgador las normas fundamentales del procedimiento y ordenar la reposición del mismo el Tribunal ad quem, aquél tendrá que acatar lo ordenado y volverá dictar nueva sentencia en la que se tome en consideración las omisiones en que incurrió, -

(4) Toca al Amparo en Revisión número 8740/84 P.P. 10 a 14.

si las partes en el juicio se inconforman con ésta, interpondrán nuevamente recurso de revisión, que una vez substanciado podrá ser fallado en alguna de las formas planteadas en el cuerpo de este capítulo.

C A P I T U L O S E X T O
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS.

a) Sobreseimiento b) se niega el Amparo c) Se concede el amparo.

Como hemos venido observando en la realización de la presente tesis, al violarse a alguna persona sus garantías individuales, ésta recurrirá ante el órgano jurisdiccional competente, a fin que se determine su estado de derecho, al dictarse la resolución que conforme a derecho corresponda, ésta en su momento procesal oportuno obtendrá el carácter de cosa juzgada.

De nada serviría que una ejecutoria declarada inconstitucional y nulo un acto; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se le restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su cumplimiento o ejecución.

Como colorario de lo anterior cabe apuntar, que objeto tiene el que se haya constituido un supremo tribunal, para proteger las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los ciudadanos, si una vez que se ha dictado la existencia de una garantía individual violada por una autoridad, no se lleve a cabo la reparación de la misma.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público y de interés social, cuyo fundamento es obtener el respeto a las decisiones que provienen del Poder Judicial de la Federación, específicamente de la Suprema Corte de Justicia, por considerarse el tribunal supremo de la Nación, en consecuencia la observancia de sus decisiones se efectúa aun de oficio y urgente, por lo tanto dicho cumplimiento debe ser breve, perentorio y urgente, independientemente del interés que el quejoso tenga en el asunto.

La ejecución de la sentencia de amparo es un acto de imperio que emana de la autoridad jurisdiccional al través del cual obliga a la autoridad responsable a acatarla o sea, el acto de autoridad tendiente al cumplimiento de la sentencia. El cumplimiento de la sentencia es el acto por virtud del cual la autoridad responsable se somete a la decisión imperativa del Órgano de control constitucional, para restituirle al quejoso el goce y disfrute de la garantía o garantías violadas.

Los efectos de la ejecutoria al ser confirmada, modificadas, etc., pueden ser en el sentido de sobreseer el juicio de amparo, negar el amparo o conceder la protección constitucional, o se pueden dar uno o más sentidos a dicha resolución.

a) Sobreseimiento.

El Diccionario de la Lengua Española, establece que -- el vocablo sobreseimiento, en su significado gramatical, es la acción y efecto de sobreseer, a su vez, sobreseer, es una expresión compuesta del prefijo latino "Super" que significa "Sobre" y del verbo latino "Sedere" que significa en castellano "Sentarse". Por tanto significa "sentarse sobre", y se utiliza en el -- lenguaje común para eludir el hecho de que un sujeto se desista de la pretensión que tenía, es decir se le da fin prematuro.

Se ha recogido la siguiente acepcióno concepto de sobreseimiento, es la institución jurídica procesal en la que, el a quo con fundamento en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías, imputada por el quejoso a la autoridad que para el efecto señale como responsable, y le da -- fin al juicio de amparo que se ha instaurado, sin entrar al estudio del fondo de la litis.

La ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y -

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 74, establece los casos en que procede decretar el sobreseimiento.

"Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal-revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el -- asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Así tenemos que son cinco los casos en que procede sobreseer el juicio de amparo, sin tomar en cuenta que en la fracción tercera deja abierta la posibilidad de que opere alguna -- causal de improcedencia.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su tesis jurisprudencial número 179, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975: "SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable será facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

Las causales de improcedencia que como su nombre lo indica son causa de sobreseimiento, se encuentran reguladas en el artículo 73 de la Ley de la materia.

El Juez de Distrito o el Tribunal de Alzada, según -- sea el caso, al decretar el sobreseimiento en un juicio de amparo, a quien afecta es al quejoso, y si éste impugnó la ejecución de una resolución presidencial, tomando en consideración -- que es un acto de carácter positivo y de conformidad con lo estatuido por la Jurisprudencia citada, las autoridades responsables, estarán en aptitud de obrar conforme a sus atribuciones, -- que no es otra cosa, que la de continuar en este supuesto, con la ejecución de la resolución presidencial reclamada.

Si tomamos en consideración que al promover el quejoso

el juicio de amparo, paraliza a las autoridades responsables para ejecutar los actos reclamados, pues al decretarse el sobreseimiento, éstos podrán continuar con la consumación de dichos actos, y el tercero perjudicado, estará en aptitud de exigir que se lleve al cabo tal ejecución, sino en cumplimiento de la ejecutoria, - si como consecuencia del sentido en que se fallo la ejecutoria -- que sobreseyó el juicio.

De lo expresado con antelación se concluye, que el que se beneficia con este tipo de ejecutorias es el tercero perjudicado, que en materia agraria podrá ser un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero, así mismo, podrá exigir a las autoridades competentes que continuen con el procedimiento que se había suspendido.

b) Se niega el amparo.

Otra de la forma en que se fallan las ejecutorias, es en el sentido de negar al quejoso la concesión de la protección constitucional.

La sentencia que niega el amparo, es una sentencia eminentemente declarativa, y como tal no es susceptible de ser ejecutada, pero no por ello debemos concluir que este tipo de resoluciones no surten ningun efecto, por que es derivado de su propia naturaleza declarativa, o sea la creación de un estado jurídico nuevo que consiste en la certidumbre que la sentencia crea respecto de quien tiene el derecho en un caso dado, por que el derecho era incierto antes de que fuera cosa juzgada, y se ha hecho cierto después de ella. La certidumbre supone su modificación en el estado de cosa anterior y representa en muy buena medida, un instrumento de paz jurídica. En este sentido podemos afirmar de que cualquier sentencia declarativa, tiene una partícula de elemento-constitutivo.. Así pues en el amparo, la sentencia que lo niega, viene a remover el obstáculo que se oponía a la certidumbre en cuanto a la validez de los actos de la autoridad responsable, consistente en la duda surgida acerca de su constitucionalidad, ya que al declarar que dichos actos no violan precepto Constitucional alguno, despeja la duda que al respecto de ellos existía.

Al declararse en la sentencia los actos de las responsables constitucionales, estarán en aptitud de ejecutarlos, puede darse el caso de dicha ejecución no se ajusta a los términos de la resolución.

En efecto, la autoridad puede pronunciado el fallo federal que niegue el amparo, ejecutar de modo incompleto el acto, o por el contrario excederse en la ejecución del mismo.

En el caso de defecto en la ejecución del acto, el in-

interesado no puede alegar un cumplimiento defectuoso de la ejecutoria de amparo, puesto que la sentencia que niega éste sólo contiene un permiso explícito para que tal acto se realice, no ordena a la autoridad para que lo lleve al cabo, ya que puede suceder que por acontecimientos posteriores a la ejecutoria misma, el acto no pueda realizarse en su integridad ya sea por causas legales o materiales. Así pues este supuesto defecto no es tal, sino que lo que se produce es la presencia de actos nuevos. Además si en la sentencia se permite que la autoridad lleve a efecto el acto de manera íntegra, desde luego debe entenderse que se le permite que lo lleve a cabo sólo en parte. Por lo anterior, si la ejecución defectuosa del que fue acto reclamado en el amparo infiere un agravio al que esté interesado en que la ejecución se realice íntegramente, éste deberá impugnar ese defecto ya sea por los recursos ordinarios, ya por medio de un nuevo amparo si es el caso, pero nunca podrá alegar un cumplimiento defectuoso que no responde a ninguna orden dada en la sentencia.

En cambio, cuando la autoridad responsable se excede en la ejecución del acto reclamado, si bien no viola la parte resolutiva de la sentencia federal, sí desconoce los considerandos, que establecen las condiciones que debe llenar a aquel acto para ser legal y en cierto modo desobedece, aunque no de una manera ostensible, el fallo federal.

Así pues debemos afirmar que la ejecutoria que niega el amparo, contiene no sólo la declaración de que el acto reclamado no fue violatorio de garantías individuales o sociales, sino que además en ciertos casos, contiene una prohibición tácita de ejecutar dicho acto en forma ilegal, pues como ya dejamos asentado antes, tanto los considerandos como los resultados de una ejecutoria son los que la forman, y por ello ambos producen el efecto de cosa juzgada obligando a los que fueron partes en el juicio de amparo, tanto el quejoso como autoridad, a tenerlos como la verdad legal establecida y a cumplirlos en sus términos.

De lo anterior debemos derivar la consecuencia lógica, aunque inusitada, de que las sentencias que niega el amparo, aunque declarativas por naturaleza encierran la fijación del modo como el acto puede considerarse constitucional y por tanto de la manera en que puede ejecutarse, a contrario sensu, encierran una prohibición para la autoridad de ejecutar el acto de manera distinta a la fijada, por todo lo que debemos considerar este tipo de ejecutorias como susceptibles de cumplimiento.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tratado de este problema relativo a la posibilidad de que este cumplimiento de las sentencias que niegan el amparo al quejoso en la tesis visible en la página 877 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, en la que se expresó: "Si los actos que se reclaman se llevaron a cabo en cumplimiento de una --sentencia de la Corte, que negó a los quejosos la protección federal, con motivo de diverso juicio de garantías, y con dicha --ejecución se sigue algún perjuicio a los interesados o se les --causa algún agravio, porque la autoridad no interpreta debidamente la ejecutoria que negó el amparo, éste no puede ser separado mediante nuevo juicio de amparo porque de admitirlo así, se haría interminable la materia de este recurso extraordinario, sino que debe interponerse el recurso de queja, sin que al establecerlo así, se prejuzgue sobre su procedencia".

Sin embargo dejaré sentado que si bien las ejecutorias que niegan el amparo deben ser cumplidas por las autoridades responsables, en caso de que éstas no lo hicieren así, dichas ejecutorias no podrían ser objeto de ejecución, dado que nuestra Ley de Amparo, sólo prevé la ejecución para los casos en que se ha concedido el amparo al quejoso, según se desprende de los artículos 104 y 105 y demás relativos del ordenamiento jurídico citado, y así lo ha reconocido la Corte en su tesis visible en la página 1539 del Tomo CXXI del Semanario Judicial de la Federación, que-

bajo el rubro: "La sentencia en juicio de amparo que niega la protección no tiene ejecución por parte de las autoridades responsables y consiguientemente no puede dar lugar a la formación de un incidente de inejecución de sentencia....".

Hemos dejado apuntada la posibilidad de considerar a las sentencias negatorias, como determinativas de una cierta prohibición que se impone a las responsables y por tanto la posibilidad de considerar a dichas ejecutorias como susceptibles de ser cumplidas o incumplidas.

Pero considerando que sería muy difícil cuando no imposible desentrañar el alcance y sentido de una prohibición que ni siquiera se impone expresamente, sino que tácitamente debe atribuirse al juzgador, aprobamos el criterio de la Ley de Amparo, -- que reduce la ejecución al caso de ejecutorias que conceden la -- protección constitucional.

En efecto, si es difícil para autoridad responsable -- averiguar el sentido y alcance de una protección que se delimita expresamente en los considerandos, imposible le será averiguar el sentido de una prohibición que sólo de una manera intelectual puede hacerse derivar de la ejecutoria.

Por tanto, ¿de qué modo pueden lograr los agraviados -- que la autoridad obre legalmente en estos casos?, desde luego debe desecharse la hipótesis de que aleguen cumplimiento excesivo de ejecución de sentencias que conceden el amparo.

Así, si para la Ley, la ejecución excesiva del que fue acto reclamado en el amparo negativo no se realizó en cumplimiento de fallo alguno, deberemos considerarlos como actos nuevos, y por tanto aquél a quien agravien deberá impugnarlos ya sea por medio de los recursos ordinarios si es que existen, o por medio de un nuevo juicio de garantías. Por lo que se deduce que el afectado no se encuentra desprotegido por la legislación de la materia.

c) Conceden el amparo.

El efecto de las sentencias de amparo que conceden la protección constitucional, es nulificar los actos reclamados por ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, de acuerdo con el fin eminentemente práctico del juicio de garantías, es restituir al agraviado, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, en el pleno goce de la garantía violada, devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando se trate de actos negativos, la autoridad responsable deberá respetar la garantía de que se trate y cumplir por su parte, con lo que la garantía misma exige, según reza el artículo 80 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, pues al anularse el acto, consecuencia necesaria es la restitución de las cosas, habiendo ya constatado la Suprema Corte de Justicia de la Nación el mencionado efecto de las sentencias de amparo en su tesis número 998, página 1813 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del año de 1955.

Debe hacerse notar la circunstancia de que el juzgador federal, invalida el acto sin ostentar funciones de supremacía jerárquica, no en virtud de facultades que subordinen a los otros poderes públicos, sino en nombre de la supremacía de la Constitución. La Ley de Amparo en su artículo 80 señala que lo anterior sucederá cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, pues cuando el acto es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige. Actos positivos podemos considerar aquellos en los cuales existe una actividad de las autoridades responsables violatoria en perjuicio de los particulares de alguna garantía constitucional o de aquellos preceptos que delimiten las esferas de competencia de los poderes federales y locales; en cambio entenderemos por actos negativos de las autoridades, aque-

llos en los cuales la violación de la Constitución deriva de una omisión por parte de ellas, esto es, cuando existe una obligación para tales autoridades de obrar en tal sentido y no lo hacen.

Consecuencia ineludible de la anulación de los actos reclamados a virtud de la protección de la Justicia de la Unión, es que el quejoso ya no podrá invocar en su favor el acto o ley reclamada según lo ha expresado la Suprema Corte en su Jurisprudencia número 237 visible en la página 395 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, y lo cual es lógicamente, puesto que nada puede ser y no ser al mismo tiempo; o son nulos o son válidos los actos impugnados; si el quejoso logra -- una sentencia que los declare nulos, luego no podrá invocarlos en su favor como productores de efectos jurídicos, puesto que ésto sería considerarlos válidos.

Ahora bien, en el supuesto de que los actos realizados por las autoridades sean inconstitucionales, entonces se nulifica el acto reclamado, siendo consecuencia de tal declaración de nulidad el que se restituya al agraviado en el uso y goce de las garantías individuales que le fueron violadas, para cuya restitución se requiere la retracción de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Efectivamente, el Poder Judicial, al juzgar sobre la constitucionalidad de los actos imputados por el quejoso, resuelve en realidad sobre su nulidad o validez, pues al declarar que pecan o no contra la Constitución está indicando que tales actos fueron realizados contra el texto de la Ley Suprema, y todo aquello que vaya contra ella no puede subsistir, pues de lo contrario, equivaldría a sobreponer lo creado a su creador, olvidar que todas las leyes y actos descansan en cuanto a su validez en la Carta Magna, y en tal situación se reconoce que los actos atentatorios adolecen no sólo de una nulidad común ordinaria, sino de una

nulidad constitucional; pues bien, resultado de tal declaración de nulidad es que todos los efectos, de cualquier índole que sean, derivados del acto reclamado declarado nulo, sean nulos también, pues faltando la causa, no pueden existir los efectos válidos; de la nada, nada se hace. Así pues la declaración de inconstitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades responsables, llevan implícita la nulidad de los mismos, hacen que se consideren nulas todas las consecuencias y efectos que hubieran podido producirse como consecuencia del acto impugnado. En tal sentido la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia, según es de verse en la tesis número 907, página 7443 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, que reza: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el amparo, es volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, nulificando el acto reglamado y los subsecuentes -- que de él se deriven".

Pero la ejecutoria que ampara al quejoso, no crea sino constata, la inconstitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades; es decir, los actos reclamados, aún antes de impugnarse, son nulos por inconstitucionalidad, limitándose el órgano jurisdiccional únicamente a reconocer que efectiva y efectivamente eran violatorios de garantías individuales; y que eran nulos. La nulidad del acto no surge a partir de la resolución ejecutoriada que así lo establece, ni desde el momento en que fue impugnada mediante el amparo; los actos fueron inconstitucionalmente nulos, desde su nacimiento y en tal situación, si fueron siempre inconstitucionales, si desde que nacieron a la vida del derecho -- fueron nulos, sus consecuencias, sus efectos más remotos, fueron también siempre nulos, pues su causa, no era apta para producir y engendrar tales consecuencias y efectos, faltando lo principal no puede existir lo accesorio. Es por ello, que declarada la inconstitucionalidad de un acto nulificado éste a virtud de la sentencia que concede la protección federal, aunque no se haya pedi-

do el que se declare la nulidad de las consecuencias y efectos del mismo, ni se hayan señalado tampoco las mismas en la demanda de amparo, e inclusive, aun cuando no se exprese textualmente en la sentencia decretada en el juicio, que las consecuencias y efectos son también inconstitucionales, la conclusión controvertida es que todos serán nulos.

Además, consecuencia de la nulidad del acto inconstitucional, y de la restitución que se opera en favor del quejoso en el goce de la garantía violada, es la consistente en que las cosas se restablezcan al estado que guardaban antes de la realización del acto atentatorio, restablecimiento que debe hacerse en forma tal, que la situación legal y material del quejoso quede como si nunca hubiere existido el acto imputado, y es por ello que los efectos anulatorios y resitutorios de la sentencia llegan hasta las finales consecuencias a que hubieren dado causa los actos reclamados, no importando la naturaleza de las situaciones dependientes del acto o sus efectos.

Es importante señalar, que por lo que se refiere al cumplimiento de la ejecutoria en el juicio de garantías en materia agraria, el mayor número de juicios no se pueden cumplimentar, ya sea por que hay intereses de por medio o por que materialmente sea imposible su ejecución.

CAPITULO SEPTIMO

AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

La ley, como conjunto de normas de aplicación imperiosa que emanan del poder legislativo, la sentencia y en nuestra materia las resoluciones agrarias, están encaminadas a que sus destinatarios les otorguen la debida obediencia y cumplimiento. Para aquellas situaciones en que la norma o la resolución no es cumplida, existen medios coercitivos que la misma ley prevé, aplicables según el caso concreto y el grado de resistencia manifestado por el obligado, tendientes a someter al rebelde al cumplimiento de la decisión.

El maestro Pallares dice que ejecución en su significado más general es: "El hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto" (1).

Siguiendo la obra del citado maestro, nos dice que Carnelutti define la ejecución como "El conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato o sea para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo".(2). Chiovenda dice que la ejecución procesal tiene como fin: "lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional. Cuando el obligado cumple voluntariamente, no hay ejecución procesal." (3).

- (1) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil.- P.P. 90. México. 1968.
 (2) Op. Cit. PP. 290.
 (3) Op. Cit. PP. 290.

Estas ideas y doctrinas expuestas son en principio aplicables a la ejecución de las sentencias en materia agraria. Hay ocasiones en que difieren de la ejecución en materia civil, por ejemplo hay casos en que aún cuando el obligado cumple voluntariamente con la resolución judicial, se requiere de una ejecución procesal con ciertas formalidades. Así lo dispone el artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece: "La ejecución de las resoluciones presidenciales que conceden tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, comprenderá: I.- La notificación a las autoridades del ejido; II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario motive el retardo del acto posesorio; III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación; IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostaderos, en los términos de los artículos 302 y 303; V.- La determinación y localización: a).- De las tierras no laborables para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos; b).- De las tierras laborables; c).- De la parcela escolar; d).- De la unidad agrícola industrial de la mujer, y e).- De las zonas de urbanización.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la ejecución en materia agraria es la actividad de la autoridad competente tendiente a realizar el mandato jurídico por medio de ciertas formalidades encaminadas a procurar su realización.

En el juicio de amparo existe un mandato judicial, que vendría a ser la sentencia de amparo. Pero esa sentencia de ampa-

ro debe conceder la protección de la Justicia de la Unión para que exista la posibilidad bien de que sea cumplida voluntariamente por la autoridad responsable o bien de que se ejecute a través de la autoridad competente, en forma coercitiva.

De otra forma, si no se concede el amparo no existiría la posibilidad de ejecutar una resolución. Así lo dice el maestro Burgoa: "Las resoluciones definitivas recaídas en nuestros procedimientos constitucionales que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan, bien a constatar circunstancias de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso". (4).

Chiovenda distingue tres clases de ejecuciones: ejecución de la ley en general, ejecución forzosa de la ley y ejecución procesal.

La ejecución de la ley en general es el cumplimiento de la ley por actos de voluntad propia, sea por los particulares o por las autoridades. Doctrinalmente también se llama realización expontánea del derecho.

La ejecución forzosa de la ley se realiza por el mismo obligado mediante medidas de coacción o de subrogación efectuadas por terceras personas que sustituyan a aquel. Pueden consistir -- las medidas de coacción en multas, arrestos, suspensión de determinados derechos, etc. La ejecución de que se trata, según la calidad de quien interviene activamente, puede ser administrativa, procesal o particular. Esta última es una auto tutela autorizada por la ley, y de ella pueden invocarse como ejemplos, los conteni

4) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pp. 479. México. 1982.

dos en los artículos 848 y 865 del Código Civil que permiten, respectivamente, cortar las raíces de los árboles del vecino que penetren en propiedad ajena, o matar, en cualquier tiempo, a los animales bravos o cerriles que perjudiquen las sementeras o plantaciones de los labradores.

La ejecución procesal, es la que se funda en una resolución judicial y se lleva a cabo, cuando menos en materia civil, por el órgano jurisdiccional, es procesal ya que sea que se trate de llevar a efecto una declaración obtenida en el proceso o una obtenida fuera de proceso. En ambos casos, la ejecución esta encomendada a órganos jurisdiccionales.

Para Carmelutti, el vocablo ejecución significaba "adecuación de lo que es a lo que debe ser". (5)

Distingue dentro de la ejecución, la actividad consistente en la obediencia al manejo (ejecución pasiva o voluntaria)- con la actividad dirigida a procurar su eficiencia práctica (ejecución activa). Esta última es la especie contenciosa de la ejecución procesal y sostiene que su concepto resulta claro si se coloca la resistencia del sujeto pasivo en la litis de pretensión insatisfecha, frente a la cual, la lesión a la pretensión debe ser eliminada en contra o por lo menos sin la voluntad del resistente.

Es decir, frente a una sentencia de condena, el obligado puede adoptar dos posiciones: dar cumplimiento voluntario a lo mandado, en cuyo caso la sentencia sirvió para hacer cierto el derecho; o se niega a ello, entonces el vencedor puede recurrir nuevamente al órgano jurisdiccional para que este, en uso del imperio que la ley le otorga, y mediante la ejecución forzada, procu-

(5) Francesco Carmelutti. Instituciones del Proceso Civil. Tomo I PP. 61 y 77 Ejea. Buenos Aires. 1960 .

re a aquel la satisfacción debida.

Normalmente una resolución se debe tener por cumplida cuando el vencido entrega la cosa debida si se trata de condenas de hacer; u observar una actitud pasiva en la condena de no hacer. Todo esto en el tiempo, la forma y términos que la sentencia prescribe.

El Estado, para actuar coactivamente en la ejecución de una sentencia, debe fundarse precisamente en la certidumbre real y verdadera que puede otorgar un proceso en el cual se ha escuchado con las mismas garantías a ambas partes y que ha culminado con la expresión de la voluntad decisoria, otorgando a alguna de las partes, la tutela jurídica solicitada. El derecho existente antes de la sentencia se ha convertido en la verdad legal que debe imperar. El fallo emitido en el proceso de conocimiento, constituye el título legal que funda la ejecución.

La ejecución forzosa lleva implícita la fuerza del Derecho y del Estado; los medios coercitivos de éste respaldan la realización de lo que en cierto sentido constituye la eficacia del orden jurídico, De ello afirmamos pues que en apoyo no solo de los derechos privados sino también de los derechos sociales, se encuentra el Estado, como protector, con todo su poder imperativo.

La ejecución procesal realizada por una autoridad facultada por la ley para llevarla a cabo, tiende a restablecer y satisfacer a costa del responsable, el derecho que ha sido lesionado por la inobservancia de las obligaciones del vencido. Para ello el Estado se vale de medios directos e indirectos con respecto a la persona del obligado.

En esta fase del procedimiento, la actuación del órgano jurisdiccional se presenta coercitiva o substitutiva de la vo-

luntad del ejecutado. Así, realiza embargos, impone multas, efectúa remates, entrega bienes o firma escrituras. Implica, pues, la realización de todos los actos que sean necesarios para la restitución o el resarcimiento del interés del agraviado sin o contra la voluntad del obligado. Por ello la ejecución forzada sólo puede surgir del poder y del imperio que la ley otorga a un órgano determinado, sea jurisdiccional o administrativo.

Ahora bien, vimos que la ejecución procesal tiende al cumplimiento forzado de una resolución judicial, que el Estado para actuar coactivamente en la ejecución de una sentencia debe fundarse en la certidumbre real de un verdadero proceso en el que se cumplan las formalidades señaladas por las leyes vigentes. La ejecución forzada lleva aunada la fuerza del Derecho y del Estado.

Esa fuerza pública para llevar a cabo la ejecución de una resolución apegada a derecho, generalmente la ejerce la autoridad que dictó la sentencia respectiva o en su defecto aquella autoridad que la ley designe para que sea cumplida la ejecutoria.

En materia de amparo es necesario que la autoridad federal otorgue el amparo, pues de otra manera no existiría la posibilidad de ejecución, debido a que se trataría de una resolución meramente declarativa.

En el juicio constitucional, la ejecución de las sentencias corresponde a los Jueces de Distrito, a los Tribunales -- Colegiados de Circuito o a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta ejecución se lleva a cabo mediante la orden o prevención que se dirige a la autoridad o autoridades responsables para que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Así lo establece el artículo 104 de la Ley de Amparo -

que textualmente dice: "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito si se interpuso recurso de revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes."

En el artículo mencionado, párrafo final se hace mención a que en el oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables se les debe prevenir que informen sobre el cumplimiento que se dé a la ejecutoria.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que se haga a la autoridad o autoridades responsables no queda cumplida la ejecutoria, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito requirieran de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora el fallo. Si la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior de la responsable no atendiere al requerimiento, y tuviere, a su vez, otro superior jerárquico, se requerirá también a este último, de acuerdo como lo establece el artículo 105 de la Ley de la materia.

El propio artículo 105 de la Ley de la materia, dice que si no se obedece la ejecutoria a pesar de los requerimientos anteriores, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito remiti-

rán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Conforme a las reformas realizadas el 29 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, en lo relativo a la cumplimentación de las ejecutorias, se adicionó un párrafo al artículo 105 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

Como podemos observar, es una nueva forma de dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de garantías.

A esta nueva forma, le podemos denominar cumplimiento subsidiario, toda vez que no se le restituye al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, pero si de alguna manera, se le repara los daños ocasionados por el acto realizado por las autoridades responsables.

No obstante lo anterior, generalmente las multitudes autoridades responsables, son omisas en dar el debido cumplimiento a las ejecutorias.

De lo anteriormente se aduce que si la autoridad responsable es renuente a ejecutar la resolución, se acudiría a su-

superior jerárquico, pero siempre sin perjuicio de que los Jueces de Distrito sustituyan a las autoridades que no quieran llevar a cabo la ejecución en los casos en que la naturaleza del acto reclamado así lo permita, por así disponerlo el artículo 111 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido artículo, menciona que para el caso de que ni la autoridad responsable ni el superior jerárquico hayan hecho cumplir la resolución, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, deben hacer cumplir la ejecutoria comisionando al secretario o al actuario del juzgado para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria. Si agotados todos los recursos no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, se solicitará por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la mencionada ejecutoria.

El artículo 112 de la Ley de la materia, señala que si es una Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concedió el amparo y no se obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes conducentes al Juez de Distrito para obtener la debida ejecución del fallo. Esto es debido a que el Tribunal ad quem no está facultado para llevar al cabo en forma directa la ejecución de sus resoluciones.

En materia agraria, debemos tomar en consideración que existen, respecto a la autoridad responsable, aquellas que dictan u ordenan la ley o el acto reclamado y aquellas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo.

Ahora bien, la autoridad responsable ordenadora en el derecho agrario es básicamente el Presidente de la República, por tener el carácter de suprema autoridad agraria, conforme lo

establece el artículo 80. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Secretario de la Reforma Agraria, en ocasiones adquiere el carácter de autoridad ejecutora, por que se encarga de ejecutar las resoluciones presidenciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y dice: "El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, técnica y administrativa de la dependencia de su cargo ante el presidente de la República, y sus atribuciones son: II.- Firmar, juntamente con el presidente de la República, las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria, y hacerlas ejecutar bajo su propia responsabilidad".

Se podrían considerar también como autoridades ejecutoras a los gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento -- del Distrito Federal, como se desprende del artículo 90. fracción III de la citada Ley Agraria, que dice: "Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento -- del Distrito Federal; III.- Proveer en lo administrativo cuando fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos..."

Cabe hacer la observación, que conforme a lo que se reclama en la demanda de amparo, asimismo las autoridades adquirirán el carácter de ordenadoras o de ejecutoras, esto es, depende de la naturaleza del acto reclamado.

En consecuencia las autoridades responsables que señalamos de una manera ejemplificativa y no limitativa, están obligadas a ejecutar las sentencias de amparo en cuanto tengan conocimiento de ellas, si estan en posibilidad de hacerlo.

Es necesario hacer notar, que debido a la circunstancias que en muchos casos se presentan, existen problemas que suscitan respecto de la ejecución de las sentencias de amparo en

materia agraria, esto es cuando se trata de ejecuciones de resoluciones en juicios de garantías en que se impone la práctica de diligencias posesorias de tierras con desplazamiento de quienes las ocupan.

En forma más explícita, este problema se presenta cuando las personas a quienes se va a privar de las tierras con base en una sentencia de amparo, son campesinos o ejidatarios.

Desde luego este problema de ejecución de sentencias de amparo en materia agraria, cuando se trata de ejidatarios, es eminentemente social, pues bien sabemos que la familia campesina mexicana en su inmensa mayoría es de origen indígena, que han sido explotados desde la época colonial y que sus condiciones culturales se pueden considerar como nulas.

Con la anterior reflexión nos damos cuenta de que el campesino ha estado sujeto a un régimen tan deprimente de explotación y carencia de lo más indispensable que en el momento de considerar como suya una extensión de tierra por muy pequeña que sea, pero que pueda procurarle alimentos y aún más cierta independencia, no entiende ni quiere entender que resolución apegada a derecho lo prive de lo que ya estima como parte de sí mismo.

Por tanto un núcleo de población que ha sido dotado de tierras que hayan pertenecido a pequeños propietarios y que con posterioridad sea obligado a restituirlas mediante resolución de amparo, se opondrá por todos los medios posibles y aún de la vigencia, a la pérdida de aquello cuya posesión ha disfrutado, y en consecuencia, a que sean devueltas a sus antiguos propietarios, sin que pueda exigírseles, ante su apremiante necesidad, serenidad reflexiva que lo conduzca a reconocer que el cumplimiento del derecho es un presupuesto de la convivencia social.

Para resolver se requiere un conocimiento adecuado de la idiosincracia del campesino y la adopción de medidas que son en ocasiones incompatibles con los sistemas vigentes. El hombre del campo no se opone a la ejecución legal de la resolución de amparo en forma dolosa o de mala fé, sino como una manifestación de resistencia angustiosa y apremiante para proteger su sustento y el de su familia.

Esto ha originado situaciones que podemos calificar de irregulares en relación con ejidatarios que en el momento de las diligencias tendientes a ejecutar las sentencias de amparo han usado vías de hecho y golpeado, tanto al Delegado Agrario como al Actuario del Juzgado de Distrito y a los que intervienen en la diligencia respectiva, que por lo general se trata de la devolución de pequeñas propiedades, obligándolos a retirarse sin ejecutar el multitudado fallo.

Desde luego, este no es el único problema que se presenta en relación con la ejecución de las resoluciones dictadas en los juicios de garantís. Existe otro de tipo legal que consiste en la falta de disposición de fuerza pública por parte de las autoridades judiciales federales.

Es decir, al encontrarse la autoridad responsable con la oposición de los ejidatarios, no tiene posibilidad de hacerles frente por carecer de los medios necesarios para ello, lo mismo pasa con la autoridad encargada de ejecutar la referida sentencia. Esto sucede cuando un actuario de los Diversos Juzgados de Distrito o un Delegado Agrario acompañado del pequeño propietario no puede enfrentarse a un núcleo de población que se opone a devolver las tierras.

Claro es que la autoridad que resolvió el juicio de -- que se trata, tiene otro camino, consistente en pedir el auxilio

de la fuerza pública, conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley de Amparo que en la parte final de su primer párrafo dice: -- "Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria".

Aparentemente esta solución es sencilla, pues de acuerdo con ello bastaría que la autoridad que conoció del juicio de garantías se dirigiera a la dependencia que pueda proporcionarle la fuerza pública, para hacer cumplir la resolución.

Sin embargo, no es así, pues de hecho y en todas las ocasiones en que la autoridad judicial federal ha solicitado el auxilio de la fuerza pública se le ha negado, y más aún, se ha dejado de contestar la solicitud. Citaremos un ejemplo para comprender este problema:

En el incidente de inejecución de sentencia número 4/55 relacionado del juicio de garantías número 80/41, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la Presidencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 23 de septiembre de 1958, dispuso que en virtud de que la ausencia del auxilio de la fuerza pública había impedido que el personal del Juzgado del conocimiento llevara a cabo la diligencia posesoria a favor de los quejosos, se girara oficio al C. Secretario de la Defensa Nacional a fin de que pusiera a disposición del C. Juez de Distrito el auxilio necesario.

Por oficio, la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó al referido Juez, que a fin de normar sus actos en todos los casos en que se pidiera el auxilio de la fuerza pública pedía

que la Secretaría de Gobernación formulará un dictamen por escrito acerca de las peticiones de auxilio por parte de las autoridades judiciales federales.

Se acordó nuevamente por la Presidencia del más Alto Tribunal, girar oficio al C. Secretario de Gobernación a fin de que proporcionará a los Tribunales Federales el auxilio necesario, haciendo referencia a las gestiones que en ese sentido la Suprema Corte había efectuado ante el C. Secretario de la Defensa Nacional. El acuerdo citado se desahogó mediante oficio número 2859 dirigido al Secretario de Gobernación con copia para el C. Secretario de la Defensa, y hasta la fecha no se ha contestado.

Este tipo de obstáculos, aún subsisten. Varios Juzgados de Distrito en el Distrito Federal y en los distintos Estados de la República, han venido formulando solicitudes de auxilio de la fuerza pública sin lograr su objeto, pues las autoridades militares insisten en su abstención mientras la Secretaría de Gobernación no emita el dictamen que se le ha solicitado, lo cual ha motivado el incremento de expedientes de amparo en materia agraria cuyo cumplimiento se ve obstruido. En ocasiones las autoridades responsables invocan la imposibilidad de vencer la rebeldía de las personas interesadas en que no se acaten las ejecutorias y los Jueces de Distrito no pueden substituir a las autoridades responsables en la ejecución de los fallos como lo prevé el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no contar con el auxilio de la fuerza pública.

Las solicitudes de auxilio de la fuerza pública por parte de los Tribunales Federales, encuentra su apoyo en lo dispuesto por los artículos 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111 de la Ley de Amparo. Por eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dirigió a -

la Secretaría de Gobernación en solicitud de auxilio para los Juzgados de Distrito en la República, ya que conforme al artículo 10, fracción X del Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, corresponde a esa Secretaría facilitar al Poder Judicial Federal el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones, debiendo librar las órdenes conducentes para obtener el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales de la Federación.

La Presidencia del Tribunal de Alzada, acordó que como no se había contestado el oficio dirigido a la Secretaría de Gobernación se girará otro oficio recordatorio. Este nuevo oficio se giró el 27 de octubre de 1958. Y así se giraron otros oficios a ambas Secretarías hasta el 13 de diciembre de 1960, los cuales no fueron contestados.

El Juzgado de Distrito acudió también al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a fin de que le proporcionará el auxilio de la fuerza pública, sin que se haya podido llevar a cabo la diligencia de entrega de terrenos pues ni el Departamento citado ni la Jefatura de Policía proporcionaron la ayuda solicitada. Es más ni siquiera contestaron la solicitud.

Así pues nos damos cuenta de que básicamente este es el mayor problema para resolver la situación de falta de ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías.

Esta situación se confirma al estudiar la relación de la comisión conferida por la Presidencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al Lic. Genaro Zarazúa ante los CC. Procurador General de la Justicia de la República y el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, (hoy Secretario de la Reforma Agraria), en relación a la inexecución de sentencias de amparo en materia agraria, que dice en el princi -

pio: "En los días 24 y 25 del presente mes de enero, tuvieron lugar, respectivamente, las audiencias por los CC. Procurador de Justicia y el Titular del Departamento Agrario. Ambas audiencias se iniciaron con la exposición de los problemas de inejecución de las referidas sentencias, suscitadas en su mayoría, por la ausencia del auxilio de la fuerza pública solicitada por las autoridades Judiciales Federales para vencer la oposición de los ocupantes de las tierras por restituir en acatamiento a las ejecutorias de amparo.

Habida cuenta de lo anterior, consideramos que son básicamente los dos problemas que impiden la ejecución expedita de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo. Una de carácter social consistente en la oposición violenta de los afectados por la resolución en cuestión, y otra de carácter legal, que consiste en la negativa persistente por parte de las autoridades competentes para proporcionar el auxilio, en caso necesario, de la fuerza pública a los órganos judiciales federales.

CONCLUSIONES

1.- Nuestro derecho agrario aparte de las normas sustantivas con que cuenta, tiene una serie de normas adjetivas o procesales, -- que sirven de medio para la realización del derecho.

2.- El derecho Agrario en nuestro País dispone de un proceso que constituye una unidad. Este proceso agrario tiene como finalidad resolver los problemas que se presentan en relación con la tierra.

3.- Dentro del problema agrario, existen factores económicos, so ciales, jurídicos, políticos y culturales que obstaculizan su fi nalidad y uno de los problemas que impiden alcanzar la meta de - seada en nuestra materia es el consistente en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en materia agraria.

4.- La ejecutoria de amparo es la resolución judicial dictada -- por los Tribunales Federales, que teniendo efectos extraprocesales. resuelve la cuestión principal o de fondo planteada en un juicio de garantías.

5.- Para los efectos de este estudio consideramos que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo significa el acatamiento volun tario o forzoso de la misma, por parte de las autoridades respon sables. Por ejecución entendemos el conjunto de medios jurídicos o de hecho que el Juez pone en juego a fin de lograr el -- cumplimiento de sus resoluciones.

6.- Las sentencias de amparo establecen la verdad legal que rige en el caso y no sólo los puntos resolutivos, sino también las -- consideraciones en que éstos se fundan, producen fuerza de cosa-julgada, siempre y cuando dichas consideraciones se refieran a -- los puntos que fueron materia de la controversia en el juicio -- constitucional.

7.- Los actos que realizan las autoridades responsables y cuya inconstitucionalidad quedó constatada en la sentencia de amparo, no son nulos a virtud de dicha constatación, sino que lo son desde su nacimiento, por el hecho mismo de haberse realizado con violación a preceptos constitucionales, pudiéndose decir lo mismo de las consecuencias de dichos actos.

8.- El cumplimiento de la ejecución material de la ejecutoria de amparo, le corresponde a la autoridad responsable o a cualquiera otra autoridad que de acuerdo a sus funciones, quede obligada a efectuar el cumplimiento de la sentencia.

9.- La acción que se ejercita en el juicio de amparo, tiene como finalidad primordial controlar el acto o actos de las autoridades del Estado que violen o traten de violar las garantías individuales o sociales a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero.

10.- En los juicios de amparo en materia agraria, se rompe el principio de estricto derecho que rige a la sentencia de amparo; y la deficiencia de la queja no sólo se suple al dictarse la sentencia por las omisiones cometidas en la demanda de amparo o en el escrito de agravios, sino que se extiende esa obligación a otros actos procesales y en diferentes momentos del juicio.

11.- El cumplimiento de las ejecutorias en materia agraria, difícilmente se lleva al cabo, toda vez que en la mayoría de casos hay intereses de por medio, en virtud de que las autoridades que están obligadas a dar el debido cumplimiento a las ejecutorias, están imposibilitadas a realizarlo, ya sea por cuestión material, jurídica o política.

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1981.
- Arias Ramos, J. Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1940.
- Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico. Editorial "El Nacional", - México. 1946.
- Bravo González, Agustín. Derecho Romano. Editorial Pax. México. - 1980.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S. A. -- Décima Edición. México. 1982.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 1986.
- Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas - - Europa--América. Buenos Aires, Argentina. 1957.
- Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español-Latino. Editorial-Sopena Argentina, S.A., Madrid, España. 1968.
- Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S. A., México- 1985.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Reformada. Editorial Porrúa, S.A., México. 1987.
- Margadant S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge S.A.. Cuarta Edición. México. 1970.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa S. A., - México. 1987.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México 1968.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México. 1969.
- Toca al Amparo en Revisión Número 986/79. Pronunciado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Toca al Amparo en Revisión Número 4117/72. Pronunciado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Toca al Amparo en Revisión Número 4533/79. Pronunciado por la -
Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Toca al Amparo en Revisión Número 8740/84. Pronunciado por la -
Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.